



MEMORIA ANUAL DE LABORES
Corte Centroamericana de Justicia
Período marzo 2010 –marzo 2011



INDICE

	Pág
I. ANTECEDENTES Y AGRADECIMIENTOS	4
II. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS ESTRATÉGICOS	6
III. LABOR JURISDICCIONAL	8
a) Procedimiento Especial Abreviado y Creación de Sala.....	8
b) Elaboración de Libro Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia, Años 2006-2010	11
c) Resoluciones aprobadas en el período	12
1) Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Doctor Jorge Eduardo Tenorio en su carácter de Apoderado Judicial de la Sociedad Lácteos del Corral, S.A. de C.V., acerca de si las autoridades salvadoreñas tienen capacidad para fijar cuotas de importación en los productos que ingresen al país en ese concepto.	12
2) Solicitud presentada por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, pidiendo aclaración y ampliación de la sentencia de La Corte en la demanda León-Gómez Andino contra el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).	16
3) Consulta Prejudicial presentada por el Licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, Juez de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, República de El Salvador.	18
4) Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento de obligaciones comunitarias, en base al Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de La Corte presentada por el señor Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari, éste último en calidad de co-demandante, ambos Diputados del Parlamento Centroamericano en contra del Estado de Panamá.	24

5) Demanda presentada por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez en representación del PARLACEN en contra de la República de Panamá por su retiro de dicho organismo legislativo.	42
6) Opinión Consultiva presentada por el Presidente del CC-SICA, Licenciado Carlos Eduardo Molina Minero, referente al alcance de la facultad de aprobar Reglamentos concedida al Comité Ejecutivo del SICA.	72
IV. SESIONES DE CORTE PLENA Y HOJAS DE RUTA	72
V. SEGURIDAD DEMOCRÁTICA	73
VI. ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	75
a) Convenios	
b) Regulaciones	
c) Ausencias y Contrataciones	
VII. MISIONES	79
VIII. UNIVERSALIDAD DE LA CORTE	86
<input type="checkbox"/> GUATEMALA	
<input type="checkbox"/> COSTA RICA	
<input type="checkbox"/> REPÚBLICA DOMINICANA	
IX. CONFERENCIAS	89
X. ADQUISICIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES INMUEBLES	90
<input type="checkbox"/> COMPRA DE PROPIEDAD CONTIGUA	
<input type="checkbox"/> RESTAURACIÓN EDIFICIO GRANADA	
XI. ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIONES AL PERSONAL	92
XII. PRESTACIONES AL PERSONAL	93
XIII. PARTICIPACIÓN EN SEMINARIOS Y TALLERES	93

XIV.	PRESUPUESTO Y ACTIVIDADES FINANCIERAS.....	96
XV.	PLAN ESTRATÉGICO	97
XVI.	PAIRCA II	97
XVII.	INFORMÁTICA Y PORTAL DE LA CORTE	97
XVIII.	ACTIVIDADES VARIAS	99
XIX.	AUDITORÍAS	101

I.- ANTECEDENTES Y AGRADECIMIENTOS

La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) es creada por el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), para garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del mismo y sus instrumentos complementarios o actos derivados de dicho Protocolo; el cual fue suscrito el 13 de diciembre de 1991.

En las disposiciones transitorias del Artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa se señaló que mientras tanto no estuviera integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de la normativa contenida en dicho Protocolo, debía conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano (conformado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica).

El Consejo Judicial Centroamericano fue creado en la Resolución I de la Primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia en 1989 y lo integraron los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países de Centroamérica y actuó interinamente como Corte Centroamericana de Justicia, desde el 11 de septiembre de 1992 hasta el 12 de octubre de 1994, comenzando sus funciones en Managua, Nicaragua. Durante el período de dos años en que funcionó el Consejo Judicial Centroamericano, se conocieron cinco casos en materia consultiva.

El 12 de octubre de 1994, con motivo de la Cumbre Ecológica en Managua, Nicaragua, se juramentó a los Señores Magistrados Jorge Antonio Giammattei Avilés y Fabio Hércules Pineda por el Estado de El Salvador; Roberto Ramírez (q.e.p.d.) y Adolfo León Gómez (q.e.p.d.) por el Estado de Honduras; Rafael Chamorro Mora y Leonte Valle López (q.e.p.d.) por el Estado de Nicaragua, este último en sustitución del Doctor Orlando Trejos Somarriba, a quien se le concedió permiso para no integrarse a La Corte por desempeñar el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. La Corte Centroamericana de Justicia se instaló e inició funciones el 12 de octubre de 1994 con dichos Magistrados, quienes desempeñaron sus funciones hasta el 23 de marzo de 2006, exceptuando al Doctor Orlando Trejos Somarriba, quien fue juramentado como Magistrado Propietario por el Consejo Judicial Centroamericano el 27 de junio de 1994, tomando posesión del cargo e iniciando sus funciones el día 18 de julio de 1996.

El día 23 de marzo de 2006 y para un período de diez años, tomamos posesión del cargo los Magistrados Alejandro Gómez Vides y Ricardo Acevedo Peralta por el Estado de El Salvador; Francisco Darío Lobo Lara y Jorge Ramón Hernández Alcerro por el Estado de Honduras; Carlos Guerra Gallardo y Silvia Rosales Bolaños por el

Estado de Nicaragua. Los suplentes que se incorporaron en distintas fechas, fueron los Magistrados Julio Acosta Baires y María Silvia Guillén por El Salvador; Guillermo Pérez-Cadalso Arias y José Antonio Gutiérrez Navas por Honduras y César Vega Masis y Josefina Ramos Mendoza por Nicaragua.

Esta Memoria cubre el período comprendido entre el 9 de marzo de 2010 al 8 de marzo de 2011, habiendo ejercido la Presidencia el suscrito Magistrado Alejandro Gómez Vides y la vicepresidencia el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara.

Por último deseo expresar mi agradecimiento a mis colegas Magistrados y al personal administrativo de la Corte, por la colaboración recibida durante mi presidencia, pues sin la ayuda de todos ellos no hubiera sido posible obtener los logros que se obtuvieron.

Sin embargo, deseo hacer especial mención de la inapreciable ayuda que me prestó la Magistrada Silvia Rosales Bolaños, a quien sustituí en la Presidencia de esta Corte. Gracias a ella, recibí una Institución económicamente solvente, con un manejo de fondos de gran transparencia y corrección, lo que me permitió, entre otras cosas, adquirir el inmueble contiguo a este Tribunal.

Así mismo, las iniciativas de Silvia han permitido darle a La Corte una nueva perspectiva, según se refleja en diferentes actividades con instituciones cooperantes, tales como Terre des Hommes, Fundación Frederick Ebbert, UNFPA, Cooperación Italiana, Agencia de Cooperación Española, UNICEF y otras. Ello ha permitido a nuestro Tribunal destacarse en temas tales como violencia intrafamiliar, acceso de la mujer a la justicia y otros relacionados con el género femenino, seguridad democrática, protección a los menores, justicia juvenil restaurativa, campos en donde, tradicionalmente, jamás habíamos incursionado antes.

También quiero agradecer a Ana Isabel Solís, Juan Solís Dolmuz y Marina Pérez López por el apoyo que me prestaron en todo momento. Cada uno de ellos se destacó en su área respectiva y su colaboración fue sumamente valiosa para mí.



Juramentación del Presidente Entrante Doctor Alejandro Gómez Vides por la Presidenta Saliente Doctora Silvia Rosales Bolaños. De izquierda a derecha: Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Dr. Ricardo Acevedo Peralta, Dr. Alejandro Gómez Vides, Dra. Silvia Rosales Bolaños, Dr. Carlos Guerra y Dr. Jorge Ramón Hernández Alcerro.

II. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

MISIÓN

Garantizar el respeto al Derecho Comunitario Centroamericano, mediante la interpretación y ejecución uniformes del mismo en todos los Estados parte del Sistema de la Integración Centroamericana, propiciando su conocimiento y el amplio acceso a la justicia comunitaria, pronta y cumplida, contribuyendo al desarrollo jurídico regional.

Es un objetivo de La Corte desarrollar un amplio esfuerzo de proyección de su naturaleza y funciones entre todos los Estados parte del Sistema de la Integración.

De igual forma debe desarrollar una labor educativa desde el punto de vista jurídico en toda la sociedad regional y actores extrarregionales que formen parte o se relacionen con el desarrollo de la integración centroamericana.

Para sus funciones, La Corte se ocupa de garantizar su permanencia, eficiencia y sostenibilidad.

VISIÓN

Una Corte Centroamericana de Justicia integrada universalmente a nivel de la región, plenamente desarrollada y posicionada como el máximo organismo judicial regional garante del Derecho Comunitario Centroamericano y que atiende de manera moderna y eficiente y con las adecuadas competencias y recursos técnico-jurídicos y financieros, las necesidades de grandes y crecientes flujos de usuarios, en el marco del proceso de integración centroamericano.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

1. Mejorar y consolidar la proyección de La Corte como Tribunal de la Justicia Comunitaria, continuando las gestiones de incorporación de los Estados Parte y Asociados del Sistema de la Integración Centroamericana y la colaboración mutua de los poderes de los Estados Parte, tribunales, órganos y organismos regionales e internacionales.
2. Aportar al desarrollo del Derecho Comunitario regional mediante los estudios comparativos de la legislación de Centroamérica a fin de fortalecer la integración jurídica de la región.
3. Incrementar el acceso de los sujetos procesales a la justicia comunitaria desarrollando las alternativas que aseguren prontitud, bajos costos, calidad y eficiencia del proceso.
4. Aportar a las capacidades internas institucionales, con suficientes y calificados recursos humanos, técnicos y materiales en el área jurídica.
5. Fortalecer la estructura administrativa, el desarrollo funcional y los métodos gerenciales que garanticen la más alta eficacia y eficiencia de La Corte.

6. Lograr el acceso oportuno, en tiempo y forma, al Presupuesto Operativo asignado por los Estados cotizantes, e impulsar un fondo propio de proyectos financiados por donantes, así como de actividades autofinanciadas.

III.- LABOR JURISDICCIONAL

a) PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y CREACIÓN DE SALA

En este campo tengo que destacar la creación de un Procedimiento Especial Abreviado, para conocer aquellas controversias de carácter comercial y arancelario que puedan darse en el futuro. La necesidad de adoptar este Procedimiento era evidente desde hace mucho tiempo, por lo que me satisface especialmente haberlo hecho realidad.

Este Procedimiento Especial Abreviado fue aprobado en Corte Plena en base a un proyecto elaborado por el suscrito y respondió a una necesidad de la Empresa Privada Centroamericana de poder contar con un sistema ágil y rápido para dirimir controversias, tomando en cuenta que hay casos tales como cierre ilegal de fronteras, que causan pérdidas de tiempo y dinero a los empresarios.

El mecanismo aprobado incorpora conceptos modernos, destacándose las audiencias virtuales y la facultad del Tribunal de actuar de oficio para impulsar el proceso, entre otros.

La redacción aprobada fue la siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

ARTÍCULO 64¹

Este procedimiento abreviado se aplicará en aquellos casos en que se considere que exista violación a los derechos comunitarios relacionados con los Tratados, Convenios o Acuerdos, que regulan el libre tránsito de mercadería a través de los países que integran el SICA.

¹ La numeración correlativa se correrá para dar cabida a los nuevos Artículos

ARTICULO 65

El procedimiento se iniciará con la demanda que interponga cualquier interesado y se presentará por escrito en la Secretaría General de este Tribunal o en la Secretaría de cualquiera de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, acompañada de tantas copias como partes demandadas sean.

ARTÍCULO 66

El demandante deberá estar representado por un abogado con Poder suficiente para intervenir en el proceso.

ARTÍCULO 67

El escrito de demanda deberá contener una identificación plena de la contraparte, un relato de los hechos que supuestamente violan el Derecho Comunitario del demandante, los fundamentos de Derecho y las pruebas en que basa su pretensión.

Así mismo, señalará un lugar para recibir notificaciones y podrá, a su conveniencia, señalar cualquier medio técnico a través del cual desea ser notificado.

ARTÍCULO 68

Si la demanda cumpliera todos los requisitos mencionados a juicio de este Tribunal, se emitirá un Auto admitiéndola y ordenando el emplazamiento del demandado.

Dicho emplazamiento se hará a través del Secretario General de La Corte o quien haga sus veces, y deberá acompañarse por una copia de la demanda y de los documentos anexos, si los hubiere.

El funcionario notificante levantará un Acta dando fe de haber llevado a cabo la notificación. Dicha Acta deberá ser firmada por el demandado, pero si este no pudiere o no quisiere firmar, lo podrá hacer cualquier persona que se encuentre en el lugar señalado, y si ésta tampoco quisiera firmar, bastará que el Secretario o quien haga sus veces, lo haga constar en el Acta.

ARTÍCULO 69

El demandado tendrá tres días hábiles contados a partir de su notificación para contestar el emplazamiento. Si transcurrido ese plazo, no se contesta la demanda, se considerará trabada la litis y continuará el proceso, teniéndose por parte al demandado.

Este último podrá comparecer en cualquier momento, pero no podrá hacer retroceder el juicio.

ARTÍCULO 70

La Corte podrá actuar de Oficio para impulsar el proceso, razón por la cual no existirá la rebeldía.

Sin embargo, el otorgamiento de medidas cautelares solo procederá a petición de parte.

ARTÍCULO 71

La Corte, si lo considera necesario, podrá ordenar un período de pruebas de seis días hábiles contados a partir de la última notificación, terminado el cual se ordenará una Audiencia en donde las partes presentarán sus alegatos finales.

Dicha Audiencia se celebrará en el local de La Corte situada en la ciudad de Managua, pero el Tribunal podrá señalar cualquier otro lugar para su celebración.

Las partes podrán solicitar que la Audiencia se celebre por conferencia virtual, en cuyo caso podrán presentar sus alegatos desde las Cortes Supremas de Justicia de cualquiera de los países de Centroamérica.

ARTÍCULO 72

Los incidentes de recusación o excusa de Magistrados serán resueltos sumariamente en dicha Audiencia, con sólo la vista del escrito de solicitud, después de oídos los argumentos de las partes.

Evacuada la Audiencia la Corte dictará sentencia, sin más trámite.

En unión a lo anterior, también creamos una Sala Especial para conocer de estos asuntos y realizamos una gira de acercamiento con las Asociaciones de Empresas

Privadas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, informándoles sobre estos puntos.



Presentación del Libro “Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia, Años 2006 – 2010”, realizado el 22 de febrero de 2011, en la Sala de Capacitación III del Banco Central de Nicaragua. De izquierda a derecha: Dr. Oscar Castillo, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Politécnica (UPOLI), Licda. Angélica Toruño, Presidenta de CONADER, Doctor Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, y el Doctor Mauricio Herdocia, de la Universidad American College.

b) ELABORACIÓN DE LIBRO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, AÑOS 2006-2010.

Como un esfuerzo personal, escribí una compilación de la jurisprudencia de nuestra Corte desde el año 2006 a la fecha, lo que significó comentar las 33 resoluciones dictadas por el Tribunal. Dicha obra será distribuida entre las principales autoridades y abogados de Centroamérica.

Con esta publicación se ha llenado un vacío que existía, pero que ahora permitirá a los usuarios tener un mayor conocimiento de nuestras resoluciones. Así mismo, servirá como texto de consulta en aquellas Universidades con las que tenemos convenio de cooperación académica. También se enviará a las Cortes Supremas de

Justicia, a los distintos Órganos de la Integración y a las máximas autoridades de Centroamérica, como un aporte sobre el quehacer de nuestro Tribunal.

La obra en cuestión contiene las transcripciones literales de todas las Resoluciones de nuestro Tribunal, más una Síntesis de los casos correspondientes, los Votos Disidentes y un comentario explicando la jurisprudencia adoptada.

c) RESOLUCIONES APROBADAS EN EL PERÍODO

La Corte celebró nueve reuniones de Corte Plena Jurisdiccionales, durante las cuales se resolvieron en este año de labores los siguientes expedientes:

- 1- Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Doctor Jorge Eduardo Tenorio en su carácter de Apoderado Judicial de la Sociedad Lácteos del Corral, S.A. de C.V., acerca de si las autoridades salvadoreñas tienen capacidad para fijar cuotas de importación en los productos que ingresen al país en ese concepto.**

Aprobado por Corte Plena del 10 de marzo de 2010. (Acta No. 1, Segundo Libro).

Síntesis

El Abogado consultante expresó que por parte de las autoridades salvadoreñas había intenciones de restringir el libre comercio intercentroamericano de lácteos, a través de actividades y expresiones no formales, igualmente obstruccionistas, por lo que formuló las siguientes consultas:

1. Que las importaciones que realicen empresas salvadoreñas de productos lácteos originarios de todos los países centroamericanos, y de Nicaragua en particular, gozan de libre comercio y no están regulados por ningún sistema de cuotas, de conformidad a la normativa comunitaria vigente.
2. Que la normativa vigente en El Salvador aplicable a los procedimientos sanitarios y fitosanitarios tiene como propósito establecer las disposiciones para la protección sanitaria de los vegetales y animales y que no se deben aplicar de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

Fallo

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las once y treinta minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil diez. **VISTA** la solicitud de Opinión Consultiva presentada el día diecinueve de junio del año dos mil nueve, por el Abogado Jorge Eduardo Tenorio en su calidad de Apoderado General judicial de la Sociedad Mercantil Lácteos del Corral, Sociedad Anónima de Capital Variable (LACTEOS S.A. de C.V.), persona jurídica organizada y constituida conforme a la legislación salvadoreña, con domicilio social en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, República de El Salvador, sobre lo siguiente: *“1. Que las importaciones que realicen empresas salvadoreñas de productos lácteos originarios de todos los países centroamericanos, y de Nicaragua en particular, gozan de libre comercio y no están regulados por ningún sistema de cuotas, de conformidad a la normativa comunitaria vigente. 2. Que la normativa vigente en El Salvador aplicable a los procedimientos sanitarios y fitosanitarios tiene como propósito establecer las disposiciones para la protección sanitaria de los vegetales y animales y que no se deben aplicar de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional”*. Y el escrito de ampliación de dicha solicitud de opinión consultiva, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve en cuanto a que las importaciones realizadas por empresas salvadoreñas de productos lácteos originarios de los países centroamericanos, y en particular de Nicaragua, gozan de libre comercio en El Salvador, sin límites de ninguna clase en lo que atañe a cantidades, por lo que no pueden someterse a sistemas de cuotas, todo de conformidad a la normativa comunitaria vigente, ni pueden aplicarse de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional, en especial del intracentroamericano, ésta Corte resolvió: **CONSIDERANDO I:** Que La Corte es competente, entre otras, para actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo; órgano de consulta de los Organismos u Órganos del Sistema de Integración Centroamericano; resolver consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial en un caso concreto encaminada a obtener la aplicación o interpretación de la normativa comunitaria y consultas con carácter ilustrativo de los Estados miembros del Sistema sobre Tratados o Convenciones vigentes (Arto.22 literales d, e y k y Arto. 23 del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana en adelante llamado “el Estatuto”). **CONSIDERANDO II:** Que la Corte Centroamericana de Justicia carece de competencia conforme el

Estatuto para emitir Opiniones Consultivas a otras partes diferentes a las enumeradas en el Considerando I. **CONSIDERANDO III:** Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada es la emisión de una Opinión Consultiva, por una parte que no está legitimada para hacerlo, de conformidad con el Estatuto y su Ordenanza de Procedimientos, POR TANTO, ésta Corte, por mayoría de votos RESUELVE: 1. Declárase inadmisibile la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Sociedad Mercantil Lácteos del Corral, Sociedad Anónima de Capital Variable (LACTEOS S.A. de C.V.) por medio del Abogado Jorge Eduardo Tenorio de generales expresadas como Apoderado General Judicial de dicha Sociedad, en virtud de que ni el Convenio de Estatuto de la misma, ni la doctrina ni la jurisprudencia del Tribunal que regula la competencia en materia consultiva, legitima activamente a las personas naturales o jurídicas para presentar solicitud de consulta a La Corte. 2. Quedan a salvo los derechos de la Sociedad Mercantil de recurrir ante este Tribunal si los mismos son afectados en violación a la normativa comunitaria. Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones. NOTIFÍQUESE.” **VOTO DISIDENTE MAGISTRADO RICARDO ACEVEDO PERALTA.** Lamento no compartir la decisión tomada en la parte resolutive y en los criterios o Consideraciones bajo los cuales evacuó el Asunto número 5-19-6-2009. En esta misma acta queda sentada mi posición, referente a la forma de las convocatorias. En cuanto al fondo, mi voto disidente es como sigue: Lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de La Corte, constituye competencias autónomas, unas distintas de las otras. Específicamente, la competencia contenida en el inciso C) del artículo 22 del Estatuto, establece un derecho de información que puede ser ejercido de manera general por cualquier interesado, ante La Corte. Este derecho de información, implica una potestad de los ciudadanos frente a La Corte y al ejercicio del *Ius Standi* como derecho de los particulares a acudir y actuar frente a la misma. Constituyéndose así, una característica peculiar del funcionamiento del Tribunal Regional. Este derecho de información es diferente a las establecidas en concepto de consultas, ya que para éstas el Estatuto regula su existencia en situaciones específicamente determinadas. Por lo tanto, si el legislador hubiese querido limitar la actividad de la Corte al ámbito contencioso, no se hubiese establecido el resto de facultades que no pertenecen a este. Por otra parte, hago ver que el legislador del Convenio de Estatuto no fue muy preciso en el uso de la terminología con la que identificó las diferentes atribuciones otorgadas a la misma en el artículo de mérito, por ejemplo: ¿Qué quiere decir lo establecido en el literal g) cuando menciona:

“conocer de los asuntos que someta directa o indirectamente cualquier afectado...”? ¿Es dentro del marco jurisdiccional que lo supone, o se trata de una acción diferente? El literal H) también habla de conocer de las controversias o cuestiones; aquí: asimila las controversias o cuestiones ó se implican dos cosas diferentes? El mismo término que utiliza el literal c) ACERCA, ¿qué significado tiene esta palabra en el marco de un orden jurisdiccional estricto, cuando este es un vocablo amplio, e impreciso? Es por ello que, el legislador sabiamente, en el artículo treinta del Estatuto, establece una facultad discrecional a La Corte para determinar su competencia en cada caso concreto. El veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Consejo Judicial Centroamericano, fungiendo como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, resolvió la solicitud de interpretación del artículo 48 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, presentada en carácter personal, por la ciudadana salvadoreña, licenciada Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, en virtud del principio del *Ius Standi* que tutela la participación activa y pasiva de los particulares ante la jurisdicción internacional o Regional. En este caso la solicitante, aún cuando se dirigió a La Corte en su carácter de asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, no ostentaba la calidad de representante del Estado, ya que su cargo no lo incluye y por ende, para fungir como tal tendría que haber actuado con poder especial otorgado por el representante del Estado. En tal virtud, La Corte perfectamente pudo haber decidido la admisibilidad a la solicitud en cuestión, interpretando ampliamente el artículo 22 C) como una competencia especial y diferente a la estrictamente jurisdiccional y aplicando igualmente, la jurisprudencia y los principios de buena fe, equidad y oportunidad. **VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO DARÍO LOBO LARA Y CARLOS GUERRA GALLARDO.** Disentimos de esta resolución, porque es improcedente que se le desconozca a una persona su derecho a presentar solicitudes con fundamento en el Artículo 22, literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, cuyo texto es el siguiente: “*c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos;*”. Esta disposición jurídica además de ser expresa tiene una claridad meridiana debiendo ser aplicada para la

observancia de las normas comunitarias y para fortalecimiento del Proceso de Integración.”

Jurisprudencia

Este caso tuvo la característica que arrojó un empate en la votación sobre la resolución final, ya que tres Magistrados opinaban que si no se respondía esta Consulta, se estaría atentando contra el “ius standi”, y otro grupo opinaba que La Corte no tenía competencia para responder solicitudes hechas por personas naturales o jurídicas, por lo que no podía accederse a lo requerido, porque violentaría el Principio de Legalidad. Ante esta situación, se llamó una Magistrada Dirimente, recayendo dicha responsabilidad en la Abogada Josefina Ramos Mendoza.

Dicha Magistrada fue de opinión que nuestro Tribunal carecía de competencia para evacuar esta Opinión Consultiva, de acuerdo a los Artículos 22 literales d), e) y k) y el 23 del Convenio de Estatuto de La Corte.

2- Solicitud presentada por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, pidiendo aclaración y ampliación de la sentencia de La Corte en la demanda León-Gómez Andino contra el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Aprobado por Corte Plena del 19 de marzo de 2010. (Acta No. 2).

Síntesis del caso

El Abogado en referencia pidió explicación sobre la falta de condena en costas a cargo de la parte perdedora y que se ampliara la sentencia en el sentido de incluir dicha condena.

Fallo

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las doce y cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil diez. **VISTO:** El escrito de fecha once de marzo del corriente año, por medio del cual el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez solicita aclaración y ampliación de la Sentencia dictada por esta Corte a las doce horas del veintiséis de febrero del año dos mil diez, en el sentido de que este Tribunal explique los alcances y contenido de la Sentencia del caso 8-6-11-2008 en el numeral III de la parte resolutive que reza: “No hay costas”. **CONSIDERANDO:** Que los fallos de La Corte son definitivos e

inapelables, no obstante según el Artículo 38 de su Convenio de Estatuto, La Corte es competente para resolver a solicitud de parte, sobre aclaraciones o ampliaciones de los puntos resolutive de un fallo. **CONSIDERANDO:** Que es doctrina sustentada por este Tribunal en el Expediente No. 7-7-10-2008, caso Brenes Pérez y Dougherty Liekens contra el Parlamento Centroamericano que en su Considerando V, dijo: “Sobre el punto relativo a la petición de condena del pago de las costas procesales, éstas pueden ser definidas, siguiendo a Escriche, como aquellos gastos que hacen las partes en un juicio determinado. Los principales principios justificativos de la condena en costas son, en primer lugar, evitar que los gastos realizados por la parte vencedora en el juicio no le representen disminución patrimonial o económica, y en segundo lugar, es una carga que se impone al litigante temerario, considerado como tal al que litiga a conciencia de que carece de la razón. Por lo tanto, haciendo uso de la sana crítica, esta Corte considera que no se han cumplido dichos principios y en consecuencia debe pronunciarse en el sentido de que no procede la condena en costas procesales en este caso. **CONSIDERANDO:** Que según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas “La condena en *costas*, que debe ser pedida para que sea otorgada, se impone como norma al litigante vencido; empero, el juez puede eximir en todo o en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello. **CONSIDERANDO:** Que en el presente caso considera el Tribunal que existían para el demandante motivos racionales para ejercer su derecho de accionar ante La Corte, **POR TANTO, RESUELVE:** I.- No ha lugar a la solicitud de ampliación. II.- En base al Artículo 38 del Convenio de Estatuto de La Corte, sobre la solicitud de aclaración del numeral III de la parte resolutive de la Sentencia del caso 8-6-11-2008, que reza: “No hay costas”, esta Corte resuelve que ha lugar a la aclaración solicitada. III.- En consecuencia, se aclara que no hay condena en costas para la parte vencida en juicio o sea la parte demandante, porque considera que en el presente caso el demandante tenía motivos racionales para ejercer su derecho a accionar ante La Corte y porque a juicio del Tribunal no inició el juicio de mala fe. **NOTIFÍQUESE.”**

Jurisprudencia

No obstante que los fallos de La Corte son definitivos e inapelables, de acuerdo al Artículo 38 de su Convenio de Estatuto, puede resolver sobre aclaraciones o ampliaciones sobre un fallo determinado y en tal sentido, procedió a dar una explicación sobre los principales Principios que en teoría justifican una condena en costas, agregando que a su juicio no se dio el requisito de mala fe que se le exige a los litigantes temerarios.

Como consecuencia de lo anterior, al no proceder la condena en costas tampoco procede ampliar el fallo en este sentido.

3- Consulta Prejudicial presentada por el Licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, Juez de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, República de El Salvador.

Aprobada por Corte Plena del 11 de agosto de 2010. (Acta No. 5).

Síntesis

La Consulta se refiere a determinar cuál sería la aplicación e interpretación del arancel centroamericano de importación, en relación a la posible comisión del ilícito penal de contrabando de mercaderías, previsto en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

Fallo

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las doce horas del día once de agosto del dos mil diez, VISTO: El escrito contentivo de la solicitud de consulta prejudicial presentado por el señor Juez de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, República de El Salvador, Licenciado MARIO OSCAR ADOLFO DÍAZ SOTO, por la Normativa Centroamericana invocada en el proceso penal iniciado con el requerimiento fiscal, presentado por la Licenciada Roxana Yanira Valdés Gutiérrez, como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, con referencia número dieciséis-marzo-2010 y según Referencia Fiscal Número Ochentisiete-RJUP-10 instruido en contra del imputado detenido IGNACIO MENÉNDEZ RIVERA y la Imputada Ausente MARGOTH ARRIAGA REYES, a quienes se les atribuye la comisión del ilícito penal de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, previsto y sancionado en la Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras, en perjuicio de la Hacienda Pública, en relación a las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X, sobre los Artículos de Importación prohibida o restringida y productos estancados, Literal A, Numeral Cinco; con dicho escrito se acompañan los documentos siguientes: a) Decreto Legislativo, tipo

documento: Protocolo Multilateral, fecha de suscripción siete de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha de ratificación nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, Diario Oficial, ciento treinta y siete, Tomo trescientos veinte, publicación en Diario Oficial, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres. Código Aduanero Uniforme Centroamericano, título noveno, de las infracciones aduaneras y sus sanciones, Capítulo XVII, de las infracciones aduaneras; b) Decreto Legislativo número 647 , de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa, Diario Oficial doscientas ochenta y seis páginas, Tomo trescientos nueve, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número doscientos cuatro, Tomo trescientos cincuenta y tres del veintinueve de octubre del dos mil uno, relativo a las reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X; c) Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras. Indicando en dicho escrito como lugar y dirección para recibir notificaciones y comunicaciones, el Juzgado de Paz de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, ubicado en la Avenida Badén Powell, República de El Salvador y como medio electrónico el telefax 2335-9375 ó el 2335-9377 ó el correo electrónico: juzgadodepazdesanignacio@yahoo.com. El Señor Juez Díaz Soto formula su solicitud, expresando en la parte conducente lo siguiente: “ El presente caso por el cual solicito a esa Honorable Corte una Consulta Prejudicial, es en virtud de que se establece y se invoca Normativa del Derecho Comunitario Regional de Centroamérica, puntualmente las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X, sobre los Artículos de Importación prohibida o restringida y productos estancados Literal A, Numeral Cinco, refiriéndose a máquinas para jugar dinero, en lo que respecta específicamente al Artículo 15, literal a) de la Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras, sobre “ ...la tenencia o el comercio ilegítimo de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas...” además el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en su Título Noveno, Capítulo XVII de las Infracciones Aduaneras, en su Artículo Ciento Uno, el cual dice: Que las infracciones Aduaneras pueden ser administrativas, tributarias y penales, agregando al final de ese Artículo que esas infracciones y sus sanciones se regularán de

conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional. Dicha Consulta Prejudicial, se hace por dos motivos puntuales: Primero: En atención a los cuatro Principios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Centroamericana de Justicia: El Principio de Primacía del Derecho Comunitario, el Principio de Aplicación Inmediata, el Principio de Aplicación Directa y el Principio del Efecto Directo. Segundo: Para evitar un error de interpretación de la Normativa Centroamericana, invocada en el requerimiento fiscal, tomando en cuenta los Cuatro Principios antes relacionados, ya que el delito que se conoce perfectamente se enmarca en la Legislación Centroamericana invocada “como máquinas para jugar dinero”, y regulado en la Legislación Nacional únicamente como: “la tenencia de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas...(sin definir literalmente el tipo de productos a excepción de mencionar el gas licuado de petróleo GLP, para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado, tal como lo relaciona la representación fiscal. LA CONSULTA PREJUDICIAL consiste en: lo siguiente: Se podrá imponer una sanción penal a una persona por el delito de contrabando de mercaderías, por la tenencia de productos de importación o de exportación prohibidos, pero sin HABERSE ESTABLECIDO OBJETIVAMENTE que dicha persona haya importado ese producto para el caso puntual, refiriéndose a ese producto “como máquinas para jugar dinero”, la cual se encuentra regulada en las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X, sobre los Artículos de importación prohibida, o restringida y productos estancados, literal E, Número Cinco, y en dicha Regla si se menciona literalmente la frase máquinas para jugar dinero lo que no ocurre específicamente o literalmente en el Artículo Quince, Literal A, de la Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras. El Juez Díaz Soto refiriéndose a la causa de esta solicitud expresa: ...”la identificación de la causa que origina la solicitud y una relación suscita de los hechos, que se consideran fundamentales para la interpretación.... Con fecha 22 de marzo del 2010, la Licenciada Yanira Valdés Gutiérrez, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presenta requerimiento fiscal solicitándose se ORDENE INSTRUCCIÓN FORMAL CON

DETENCIÓN PROVISIONAL contra el imputado detenido Ignacio Menéndez Rivera y la imputada ausente Margot Arriaga Reyes, a quienes se les atribuye la comisión del ilícito penal de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS”. Este Tribunal atendiendo la presente solicitud de Consulta Prejudicial, con fundamento en los Artículos 1, 2, 4 inciso a), h), Artículo 12 párrafo cuarto y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en los Artículos 22, inciso k) y 24 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos. La Corte **RESUELVE:**

PRIMERO: Reafirmar que los Principios Rectores del Derecho Comunitario que toma en consideración el Juez solicitante, efectivamente están reconocidos por la Doctrina de este Tribunal precisamente en la sentencia definitiva dictada en el juicio promovido por el Doctor José Vicente Coto Ugarte contra la Universidad de El Salvador, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en su Considerando I, en su parte conducente establece: “su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; su Aplicabilidad inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesitar que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente: su Efecto o Aplicabilidad Directa en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces: su Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y finalmente, el Principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias”. Todos estos

Principios en el presente caso se cumplen, es decir, el Juez nacional los toma en consideración y se refiere de manera especial a la relación entre el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y la Ley Nacional de la República de El Salvador, entre los cuales no hay ningún conflicto, ya que este Código en lo que respecta a la regulación de las sanciones administrativas, tributarias y penales, se remite a la Legislación Nacional, de manera que existe entre ambos instrumentos legales una relación armónica y complementaria. **SEGUNDO:** El juez nacional DIAZ SOTO consulta “si se podrá imponer una sanción penal a una persona por el delito de contrabando de mercaderías, por la tenencia de productos de importación o de exportación prohibidos, pero sin haberse establecido objetivamente que dicha persona haya importado ese producto...”, **RESPUESTA:** La Corte Centroamericana de Justicia ha reconocido en varias resoluciones que respeta la autonomía e independencia del Juez Nacional, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la ley. En este caso concreto, existe una remisión expresa del Derecho Comunitario a la ley nacional, específicamente en el Artículo 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), por lo que las figuras delictivas de contrabando y de tenencia de mercancías dependiendo de los hechos, declaraciones y circunstancias que se comprueben en el juicio, podrían ser calificados de delitos conexos o separados y el grado de responsabilidad en que pudieran incurrir el imputado detenido Ignacio Méndez Rivera y la imputada ausente Margot Arriaga Reyes, dependerá de las pruebas practicadas por el mismo Juzgado que conoce de este juicio; pruebas que deben ser valoradas por el Señor Juez de conformidad con la legislación nacional, en vista de que las acciones u omisiones en que incurrir, al importar o exportar estas mercaderías, así como la tenencia de las mismas, se determinarán por lo que disponen los Artículos 15 al 21 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras de la República de El Salvador, y las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación aprobadas por la Asamblea Legislativa salvadoreña, a través del Decreto 647 del 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de ese país el 29 de octubre de 2001. **TERCERO:** Comuníquese al señor Juez solicitante la presente resolución de Consulta

Prejudicial, para los efectos legales pertinentes, la cual de conformidad con la Normativa Jurídica vigente es vinculante. Envíese copia de la misma a las Cortes Supremas de los Estados Partes del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos. Notifíquese.-

Jurisprudencia

Se reiteró la vigencia de los Principios del Derecho Comunitario de Aplicabilidad Inmediata, consistente en que las Normas de Derecho Comunitario se convierten en parte del Derecho Interno de cada país de manera automática; el de la Aplicabilidad Directa, definido como aquella facultad que permite a las normas comunitarias crear por sí mismas derechos y obligaciones; el de Primacía, en virtud del cual las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto al Derecho Interno de los Estados miembros, y finalmente el de Responsabilidad del Estado, que afirma que éste está obligado a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias.

También se estableció en esta Resolución, que en este caso existe una revisión expresa del Derecho Comunitario a la Ley Nacional, de acuerdo al Artículo 101 del CAUCA. En consecuencia de esa remisión, se determinó que el Juez debe aplicar las disposiciones contenidas entre los Artículos 15 al 21 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras de la República de El Salvador y las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, aprobada por la Asamblea Legislativa salvadoreña, a través del Decreto 647 del 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de ese país el 29 de octubre de 2001.



La Corte en Pleno celebrando Audiencia Pública. De izquierda a derecha: Dra. María Silvia Guillén, Dra. Silvia Rosales Bolaños, Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Dr. Alejandro Gómez Vides, Dr. Carlos Guerra y Dr. Guillermo Pérez-Cadalso.

4- Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento de obligaciones comunitarias, en base al Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de La Corte presentada por el señor Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari, éste último en calidad de co-demandante, ambos Diputados del Parlamento Centroamericano en contra del Estado de Panamá.

Aprobada por Corte Plena del 20 de octubre de 2010. (Acta No. 7, Jurisdiccional).

Síntesis

La Abogada Lizeth de los Angeles Sosa Manzano, en su carácter de Apoderada Legal del primero de los demandantes, y el segundo en su calidad ya dicha, pidieron se declarara la nulidad e incumplimiento, por parte del Estado de Panamá, de varias obligaciones comunitarias, principalmente a causa de una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de ese país, ordenándole al Tribunal Electoral proclamar como diputados al PARLACEN a siete representantes que no participaron en las elecciones propias para ejercer ese cargo. Así mismo, se solicitó, por parte de los peticionantes, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Fallo

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cinco de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil diez. **VISTO:** El Expediente No. 1-18-02-2010, para dictar sentencia en el juicio Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento sobre la base del supuesto incumplimiento de la normativa jurídica comunitaria (folio 20), entablada por los Señores Pablo Javier Pérez Campos, Diputado ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la República de Panamá, en su calidad de demandante y Gilberto Manuel Succari en su calidad de codemandante en contra del Estado de Panamá, por medio del Excelentísimo Señor Presidente, Ricardo Martinelli Berrocal, presentada en la Secretaría General de esta Corte el día dieciocho de febrero del año dos mil diez. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Presidente, Francisco Darío Lobo Lara, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que la parte demandante solicitó se declare la nulidad e incumplimiento de las obligaciones comunitarias del Estado de Panamá por haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral que violan la normativa comunitaria, el principio *pacta sunt servanda* contenido en los artículos 4 literal h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa, 1, 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. **a) Se declare la nulidad de la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá** a través de un acto jurisdiccional del Poder Judicial por vía del Fallo del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y acrediten, a los Miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que dicho partido no tuvo candidatos a dicho cargo de elección popular en los pasados comicios del tres de mayo de dos mil nueve. **b) Se declare la nulidad del Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve,** publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No 2,883, a través del cual el Tribunal

Electoral hace efectivo el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. **c) Se declare la nulidad del Acuerdo 6 de la Sala de Acuerdos 3, de once de enero de dos mil diez,** por medio del cual se resuelve denegando el recurso de reconsideración interpuesto por mis representados, en contra del Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve y, se convoca a la Junta Nacional de Escrutinio a fin de que efectúe la nueva proclamación de los veinte diputados al Parlamento Centroamericano por la República de Panamá. **d) Se declare la nulidad del Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6 de veinte de enero de dos mil diez,** publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,902, a través del cual se cita a la Junta Nacional de Escrutinio para que realice una nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano, tomando en consideración los candidatos postulados (pero que no participaron en las elecciones) por el Partido Cambio Democrático. **e) Se declare la nulidad de la nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano,** entre los cuales se puede observar la exclusión de sus representados realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2.907. **f) Se declare la nulidad del Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres de febrero de dos mil diez,** publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,913, por medio del cual se anulan algunas credenciales de los Diputados al Parlamento Centroamericano y se ordena emitir credenciales a los nuevos diputados proclamados. **g) Se declare la nulidad de la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia,** realizada a través de los Acuerdos ampliamente identificados y enumerados en la demanda, así como la ejecución de dichos acuerdos adoptados por el Tribunal Electoral, que llevó una nueva proclamación de veinte diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, entre los cuales se designan a siete representantes del Partido Cambio Democrático con sus respectivos suplentes, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. **h) Se declare la nulidad de la cancelación de las credenciales de los**

diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, así como la nulidad de la nueva acreditación realizada a las siete personas designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, y que pertenecen al Partido Cambio Democrático, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. **i) Se declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias** al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan el principio pacta sunt servanda contenido en los artículos 4, lit. h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa. **j) Se declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias** al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan los artículos 1, 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, así como los artículos 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. **k) Se declare que el Estado de Panamá, producto de esa nulidad e incumplimiento incurridos, ha violentado los derechos de sus representados** y por lo tanto se encuentra obligado a resarcirles por los daños y perjuicios causados a los mismos por tal incumplimiento y violación de las normas comunitarias que le otorgan los derechos reclamados y violentados (folios 25 a 28). **RESULTA II:** Se establezca la base de cálculo de los daños y perjuicios causados a los demandantes, partiendo del cálculo del monto que los mismos deben recibir en concepto de salarios caídos, aguinaldo y bono catorce proporcional que corresponde pagar al Parlamento Centroamericano, lo que asciende a cuarenta y un mil quinientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos (US\$ 41.566.66) de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (folio 430) **RESULTA III:** Que por Resolución de La Corte de las doce horas con treinta minutos de la tarde del día nueve de julio del año dos mil diez, este Tribunal ordenó 1) Admitir la demanda interpuesta por el Señor Pablo Javier Pérez Campos, en contra del Estado de Panamá y tenerlo por parte en el presente juicio. 2) Admitir al Señor Gilberto Manuel Succari como codemandante en el presente juicio. 3) Tener lugar

señalado para oír notificaciones. 4) Emplazar al Estado de Panamá por medio del Señor Presidente de la República, Ricardo Martinelli Berrocal. 4) Sin lugar a la medida cautelar solicitada. 5) Que el Señor Secretario General de La Corte notifique esta resolución en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (folio 392 reverso). **RESULTA IV:** Que por Resolución de La Corte de las diez horas con veinte minutos del día once de agosto del año dos mil diez, este Tribunal ordenó; Habiendo transcurrido el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda y codemanda interpuestas, se resuelve abrir a prueba por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación. (folio 395) **RESULTA V:** Que por escrito del Abogado León Felipe Sampson Vanegas, de las cuatro y treinta minutos de la tarde día veinte de septiembre del año dos mil diez, solicita: 1) Cambio de Representación que era ejercida por la Licenciada Lizeth de los Ángeles Soza Manzano y se le tenga a él como Apoderado, adjunta Mandato General Judicial con Representación, otorgado por los Señores Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari, por medio de escritura pública. 2) Evacuación de la prueba. 3) Ofreciendo medios de prueba y presentándolos. (folios 397a 403 reverso). **RESULTA VI:** Que por Resolución de La Corte de las once de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, este Tribunal resuelve: a) Conforme a lo solicitado por el Abogado León Felipe Sampson Vanegas, tiénesele por Apoderado General Judicial común de los Señores Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari en sustitución de la Licenciada Lizeth de los Ángeles Soza Manzano. b) Tener por recibidos los medios de prueba. c) Habiendo expirado el término de prueba y siendo procedente la celebración de la Audiencia Pública, pase el expediente a la Presidencia del Tribunal para que señale día y hora para la celebración de la misma. (folio 406). **RESULTA VII:** Por Auto de Presidencia de las ocho de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, de conformidad con el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, se cita a las partes para que concurran a la Audiencia que se celebrará en la Universidad Centroamericana a las dos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil diez. (folio 407) **RESULTA VIII:** Por Auto de Presidencia de La Corte de las ocho y diez minutos de la mañana del día

veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se llama a la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, para que sustituya al Magistrado Titular, Ricardo Acevedo Peralta ausente por motivos de salud y participe en la Audiencia Pública de las dos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil diez. (folio 408). **RESULTA IX:** Por carta de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, acepta el llamamiento a incorporar a La Corte para sustituir al Magistrado Ricardo Acevedo Peralta. (folio 415). **RESULTA X:** Que La Corte pone en posesión del cargo a la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, lo cual consta en Acta Número Cincuenta y Tres de las diez de la mañana del ocho de octubre del año dos mil diez. (folio 416). **RESULTA XI:** Habiéndose realizado la Audiencia Pública en la fecha señalada para tal efecto y sin comparecer a la misma la parte demandada, dentro del plazo señalado de tres días, los demandantes presentaron sus escritos conclusivos, con lo que quedó cerrado el debate y el juicio en estado de sentencia.- (folios 417 a 430 reverso). **CONSIDERANDO I:** Que en este caso específico, La Corte ha definido el siguiente *iter lógico* para dictar la presente sentencia: a) Definir el marco jurídico comunitario en el que se desarrollará la resolución, de igual manera la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el objeto de la demanda b) Sobre la tutela de los Derechos Comunitarios Colectivos e Individuales c) De la procedencia e improcedencia de las pretensiones de los demandantes en cuanto al derecho al sufragio como requisito para la elección de diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano. d) Sobre las solicitudes de nulidades e inaplicabilidad de las resolución del Estado de Panamá, e) Lo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios, f) El fallo de la demanda. **CONSIDERANDO II:** Que el proceso de integración centroamericana se sustenta sobre un marco jurídico que da vida a una comunidad de naciones, en donde el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericano, en adelante Protocolo de Tegucigalpa, es de conformidad a la doctrina sostenida por esta Corte, según Opinión Vinculante emitida el día veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, *“el tratado constitutivo marco para la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier normativa*

centroamericana”. En ese sentido, el Protocolo de Tegucigalpa establece en su artículo 35, que el mismo y sus instrumentos derivados y complementarios, prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito por los Estados miembros bilateral o multilateralmente, quedando vigentes aquellas disposiciones jurídicas anteriores o posteriores siempre que no se opongan al referido Protocolo. **CONSIDERANDO III:** Que el artículo 12 y el artículo supra indicado del referido instrumento, establecen la jurisdicción universal de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer sobre toda controversia en la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa y el ordenamiento jurídico de la integración; en consecuencia, los Estados parte del Sistema de la Integración Centroamericana se someten a la jurisdicción de este tribunal comunitario al haber expresado su voluntad libre y soberana en la suscripción y ratificación de ese Protocolo y su enmienda. En ese sentido, en la sentencia emitida a las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil nueve, en la demanda interpuesta por la Asociación de Agentes Aduanales de Costa Rica, contra el Estado de Costa Rica, esta Corte señala con meridiana claridad su naturaleza y su función en la comunidad centroamericana, expresando lo siguiente: *“La Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni un tribunal internacional strictu sensu como a veces se entiende o se pretende entender. La Corte es el Tribunal de la Comunidad de Estados Centroamericanos, con competencia exclusiva y excluyente para la interpretación y la aplicación del Derecho de dicha Comunidad de Estados, todo ello sin perjuicio de que La Corte puede actuar en ciertos casos como tribunal internacional convencional, cuando así sea requerido por los Estados miembros o por terceros Estados. Esta es una cuestión que en ocasiones resulta de difícil comprensión por las autoridades estatales, incluso por algunas que por la naturaleza de sus funciones están estrechamente vinculadas con la aplicación del Derecho Comunitario y del Derecho Internacional. Ello es comprensible porque los conceptos jurídicos que en general se enseñan en las universidades centroamericanas y por ende aún prevalecen, son los conceptos del Derecho Internacional Clásico, de donde (proviene) el error que con frecuencia se comete al aplicar criterios jurídicos de Derecho Internacional que difieren*

drásticamente de los criterios jurídicos comunitarios”(Expediente 6-8-9-2008).

CONSIDERANDO IV: Que de conformidad con su normativa jurídica en el artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Órgano decide sobre su propia competencia y que para este caso ha admitido la demanda y determinado que es competente para resolver la misma conforme a Derecho. **CONSIDERANDO V:** Que el Estado de Panamá es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y que asimismo dicho Estado es Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, instrumentos básicos de dicho proceso integracionista, siendo normas vigentes y por lo mismo de observancia general y obligatoria para ese país. **CONSIDERANDO VI:** Que el Secretario General de La Corte a las diez y veinte minutos de la mañana del trece de julio del año dos mil diez, notificó la demanda presentada, al Estado de Panamá por medio del señor Vladimir Franco Souza, Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, aduciendo éste que el demandado no se daba por notificado pues no es parte del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y por consiguiente según él, no está sujeto a su jurisdicción. En tal sentido esta Corte en la sentencia emitida a las once de la mañana del día veinte de octubre del dos mil nueve en el expediente número 6-8-9-2008, se expresó en estos términos: *“La Corte Centroamericana de Justicia extiende su competencia territorial a toda la Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho que es, no es un tribunal interestatal, sino comunitario y como tal tiene sus propias formas de notificación, siendo una de las más comunes, seguras y rápidas, la notificación directa por parte del Secretario General, la cual puede ser realizada personalmente o mediante el representante legal de acuerdo a la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, Artículos 14, 20 y 21. De la misma manera las comunicaciones que libre La Corte no necesitan de homologación o exequátur para su ejecución y deben practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento... Existe además una larga tradición de colaboración entre La Corte y los Poderes Judiciales de los*

Estados Miembros del SICA para cumplimentar diligencias procesales. Ello es así porque La Corte actúa a lo interno de la Comunidad, de la misma manera que actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. La Corte no actúa como un tribunal internacional convencional ya que no lo es. La Corte, hay que repetirlo, es el Tribunal de la Comunidad Centroamericana. Esta cuestión ha sido desarrollada por La Corte en varias de sus sentencias y consultas, las cuales para una correcta interpretación del Derecho Comunitario resulta pertinente recordar aquí.” Por lo anterior esta notificación tiene plena efectividad, constituyéndose el Estado panameño como parte pasiva del proceso judicial y por consiguiente debe acatar la presente sentencia, tal como se sustenta en el Considerando II supra indicado. **CONSIDERANDO VII:** Que adicionalmente al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, existen instrumentos derivados y complementarios, que forman parte del marco jurídico de la Comunidad Centroamericana, destacándose para el caso específico del presente fallo, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y sus diferentes Protocolos, así como el Reglamento Interno del referido órgano político del Sistema. **CONSIDERANDO VIII:** Que los Estados centroamericanos al ratificar el Protocolo de Tegucigalpa y al crear el Sistema de la Integración Centroamericana y sus Órganos, consienten en dotar a esas entidades de personalidad jurídica de Derecho Internacional que de manera independiente a la voluntad de los Estados y con la finalidad de hacer valer los intereses comunitarios ejercerá sus atribuciones en consonancia a sus instrumentos jurídicos. **CONSIDERANDO IX:** Que con los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II se establece un entramado de objetivos, principios, valores y normas que sustentan el actual proceso de integración regional centroamericana. Este conjunto de valores y normas tienen por objetivo garantizar la finalidad de la integración regional centroamericana: como es el bienestar común por medio del desarrollo, la paz, la justicia y la democracia. En ese sentido, la normativa comunitaria incorpora principios siendo éstos rectores del actual marco jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana y del actuar de los Estados parte como de los Órganos, Organismos e Instituciones de dicho Sistema. Mismos que son elevador al nivel del Derecho Comunitario y por

consiguiente otorgan derechos al conglomerado social que integra la Comunidad Centroamericana, garantizando de manera particular para los ciudadanos, derechos comunitarios individualizados, los cuales son oponibles contra el actuar de los órganos de la comunidad y de los Estados que la conforman, cuando los mismos sean afectados por sus decisiones o actos.

CONSIDERANDO X: Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su artículo 3 literales a) y c), artículo 4 literales a) y b) derechos generales que al ser incorporados en el Derecho Comunitario son oponibles por el conglomerado social o los particulares, en su calidad de Derechos Comunitarios Colectivos o Individuales, contra los actos y decisiones de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana y de los Estados parte que lo conforman. De igual manera el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6 establece derechos comunitarios colectivos e individuales, los cuales pueden de igual manera ser oponibles cuando sean afectados por actos o decisiones del Sistema o de los Estados que lo conforman.

CONSIDERANDO XI: Que la democracia, la libertad, la paz, y el desarrollo son principios básicos del Sistema de la Integración Centroamericana, tal como lo establece el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en sus artículos 3 y 4, literal b).

CONSIDERANDO XII: Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en su artículo 2 literal a) establece que los diputados centroamericanos serán electos por sufragio universal directo y secreto, constituyéndose dichas elecciones en el principal capital político de ese Órgano, como quedó reconocido en los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II que son el sustento democrático del estado de derecho comunitario del proceso de integración centroamericana. Siendo el derecho a elegir y ser electo por sufragio universal, directo y secreto, un derecho fundamental contemplado en el instrumento constitutivo del Sistema de la Integración Centroamericana tal como es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en su artículo 3 literal a) y estando recogido dicho derecho en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6; ese derecho fundamental se constituye en un derecho comunitario individual, correspondiendo por ello a este tribunal conocer y fallar en el

presente caso. En tal sentido este tribunal recuerda lo dictado en sentencia de las tres de la tarde del día siete de octubre del año dos mil nueve (Expediente 7-7-10-2008), "...entiende La Corte que el Tratado Constitutivo, en su Artículo 2, literal a) solamente reconoce como diputados o diputadas del PARLACEN a los que son elegidos para un período de cinco años mediante el ejercicio del sufragio universal, directo y secreto. Con ello La Corte interpreta que únicamente son diputados y diputadas centroamericanos los representantes de los pueblos de los Estados Parte, electos libre, directa y democráticamente"; de igual manera falló en sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve (Expediente 11-21-11-2008). **CONSIDERANDO XIII:** Que si bien es cierto el principio de la pluralidad política es fundamental en la construcción del proceso democrático centroamericano, el principio democrático de la elección universal, directa y secreta es un principio prevalente que no puede ser suplantado por ningún mecanismo que los Órganos del Sistema o los Estados pretendan implementar y por ello deberá entenderse que los diputados y diputadas centroamericanas son aquellos que hayan resultado electos por el voto universal, directo y secreto de sus respectivos pueblos y que este mecanismo de incorporación de los representantes al PARLACEN no puede sustituirse en tanto su instrumento constitutivo así lo determine taxativamente. **CONSIDERANDO XIV:** Que al frente del folio 350 y 351 del expediente judicial de este caso, se tiene a la vista la certificación que librara la Secretaria General del Tribunal Electoral de la República de Panamá Celia Peñalba Ordoñez en nota 063-SG-2010 documento del Tribunal Electoral de la República de Panamá del once de enero del dos mil diez, dirigida al señor Licenciado Gilberto Manuel Succari, en donde manifiesta "... en efecto el Partido Cambio Democrático, presentó el día treinta y uno de enero del dos mil nueve, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral las postulaciones de las siguientes personas, al cargo de Parlamento Centroamericano, (relacionando los nombres de veintiséis ciudadanos panameños) sin embargo, los Magistrados del Tribunal electoral en resolución de 30 de marzo de 2009, confirmada a través de resolución de 14 de abril del 2009, resolvieron Anular las resoluciones mediante los cuales se

admitieron dichas postulaciones, motivo por el cual el Partido Cambio Democrático no tuvo representación en el listado de candidatos al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en las pasadas elecciones del 3 de mayo del 2009” Sigue manifestando la Secretaria General “...referente a la lista que el Tribunal Electoral colocara en los diversos centros de votación, le hago llegar copia autentica de la misma”, prueba que se encuentra en el folio número 352, donde se aprecia en la quinta casilla el símbolo CD a la par del mismo se lee Cambio Democrático y en la columna inferior aparece en blanco con un rotulo en que se lee SIN CANDIDATOS. En este documento objeto de prueba, la Secretaria General Peñalba Ordoñez refiere “...finalmente respecto a su tercer punto, relacionado con la Resolución de aprobación por parte del Tribunal Electoral del Reglamento de Postulación del Partido Cambio Democrático, le adjuntamos, Boletín Electoral N° 2530 de 11 de junio de 2008, en que se publico la resolución N° 34 de 5 de junio de 2008, por el cual este Tribunal aprobó el Calendario Electoral para celebración de Elecciones Primarias y Elecciones Internas del Partido Cambio Democrático” Esta prueba constituye el elemento sustancial alegado por los demandantes Pablo Javier Perez Campos y Gilberto Manuel Succari, con lo que queda demostrado, que al momento de la realización del sufragio universal el día tres de mayo del dos mil nueve, el Partido Cambio Democrático no tuvo representación en el listado de candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, por consiguiente no pudieron ser objeto de elección de parte del pueblo panameño. **CONSIDERANDO XV:** Que el Tribunal Electoral de la República de Panamá, actuando bajo mandato de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de ese Estado (folio 278 al 299), designó como diputados al Parlamento Centroamericano a ciudadanos miembros del Partido Cambio Democrático que no fueron postulados durante el proceso electoral celebrado el tres de mayo del año dos mil nueve, tal como se demuestra en los folios 361 al 367, en donde constan los Boletines del Tribunal Electoral de la República de Panamá números dos mil novecientos dos, dos mil novecientos siete y dos mil novecientos trece. **CONSIDERANDO XVI:** Que en el folio 369 consta prueba aportada por la parte demandante, consistiendo la misma en el “Código Electoral” de la República de Panamá del 04 de

septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N° 25875 de 12 de septiembre de 2007, en donde se lee en Capítulo XVII que comprende los artículos 380 al 384, el procedimiento para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, el cual es coherente al principio democrático de sufragio universal, directo y secreto, postulado en los artículos 2 literal a) y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

CONSIDERANDO XVII: Que las pruebas presentadas y relacionadas en los tres Considerandos anteriores, demuestran que los derechos adquiridos por las partes demandantes en calidad de diputados centroamericanos, han sido vulnerados, al dejar sin efecto un acto de elección popular y proceder a la designación de representantes del Parlamento Centroamericano por el Estado demandado, sin haber cumplido con el requisito taxativo establecido por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, que establece que los diputados serán electos por sufragio universal directo y secreto.

CONSIDERANDO XVIII: Que el Protocolo de Tegucigalpa establece como principio fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana en su artículo 4 literal h) “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos. Por su parte el artículo 12 del referido instrumento establece: “...la Corte Centroamericana de Justicia quien garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo e instrumentos complementarios y actos derivados del mismo...” y el artículo 35 del mismo instrumento establece la prevalencia del Protocolo de Tegucigalpa y el principio de la aplicabilidad directa del mismo. En tal sentido las partes fundamentaron la acción de su demanda en el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, esta Corte recuerda lo señalado en sentencia emitida a las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil (Expediente 6-3-12-1999), al determinar que las normas comunitarias tienen efecto inmediato de aplicación y que por consiguiente no requieren derogar normas o anular

sentencias y resoluciones que las contravengan, por ser estas inaplicables en el Derecho Comunitario y en la internalización del mismo en los Estados parte. La Corte en esa sentencia consideró lo siguiente *“El Doctor Galo Pico Mantilla, en su publicación ‘Derecho Andino’, dice: ‘La obligación que se impusieron los Países Miembros, de ... adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, no necesariamente se debe entender como la obligación de derogar las leyes, decretos o resoluciones que de algún modo se opongan a la normativa andina que, por principio, obliga a los Países Miembros y, por tanto, es de aplicación directa en los mismos, pues, además de la obligación anterior existe el compromiso de ‘no adoptar ni emplear medida alguna que fuera contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación’... ‘Primacía de la norma comunitaria. En el concepto de primacía o ‘prevalencia’ del Ordenamiento Jurídico Andino sobre las normas nacionales, aparece formalmente enunciado en la declaración de los integrantes de la Comisión, plenipotenciarios de los Países Miembros, aprobada en los siguientes términos durante el XXIX Período de Sesiones Ordinarias: ‘El ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros’. En este pronunciamiento se añade que ‘Los preceptos enunciados, si bien son inherentes al Acuerdo de Cartagena y sustentan su eficacia, han sido consagrados explícitamente en el Tratado que crea el Tribunal de Justicia...’ En consecuencia, al reiterar este principio de la prevalencia, los Países Miembros destacan el carácter inseparable del Acuerdo y sus principios cuya aplicación resulta indispensable para asegurar el propósito comunitario”*. Además de la aplicabilidad en el presente caso de los criterios transcritos anteriormente y ante las peticiones de declaración de nulidad formuladas por los demandantes, esta Corte estima que corresponde declarar la inaplicabilidad de la sentencia y resoluciones de los órganos del Estado de Panamá, por ser contrarias a los principios, valores y normas del Derecho Comunitario Centroamericano, tal como se dejó demostrado en los Considerandos del XV al XVIII inclusive de esta sentencia. **CONSIDERANDO**

XIX: Que tal como esta Corte lo ha señalado en su sentencia de las cinco de la tarde del cinco de mayo de dos mil ocho (Expediente 2-11-8-2006), “... A diferencia de otros ordenamientos jurídicos comunitarios, el Derecho Comunitario Centroamericano reconoce a los particulares la facultad a recurrir directamente ante esta Corte (*ius standi*) en virtud del artículo 22 literal c) de su Convenio de Estatuto. El objetivo es proteger efectivamente los derechos comunitarios de los particulares cuando en su opinión una disposición legal, reglamentaria, administrativa o de cualquier otra clase dictada por un Estado, vulnere los derechos que les otorgan los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Órganos u organismos. Esta protección no puede limitarse únicamente a una sentencia declarativa, puesto que si los particulares no tuviesen la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación imputable a un Estado miembro, se debilitaría enormemente la plena eficacia de las normas comunitarias y la protección efectiva de los particulares. El Principio de Responsabilidad Comunitaria de los Estados obliga al infractor (a) adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Derecho Comunitario, entre esas medidas encontramos la de eliminar las consecuencias ilícitas de la mencionada violación. Sin perjuicio de la actuación de los tribunales nacionales para asegurar la eficacia del Derecho Comunitario y de la efectiva protección de los derechos de los particulares, en casos determinados, especialmente cuando no queda ningún otro recurso en contra de una violación o el incumplimiento de una norma de Derecho Comunitario, La Corte puede decidir el restablecimiento de las cosas a su estado original o natural (**restitutio in integrum**) y con tal fin declarar inaplicable o en su caso no ejecutable, el acto o la resolución violatorios del Derecho Comunitario Centroamericano o del Derecho Internacional aplicable. El fundamento para tal resolución por parte de La Corte se encuentra tanto en su función de garante del respeto del Derecho en el Sistema de la Integración Centroamericana, establecida en los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, como en las obligaciones convencionales de los Estados miembros de mantener una “ Comunidad de

Derecho”, debiendo normar su conducta de acuerdo al Principio de la Seguridad Jurídica en las relaciones entre ellos, cumplir de buena fe sus obligaciones y abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA tal y como lo mandan los Artículos 4 literales g) y h); y 6 del Protocolo de Tegucigalpa”. Sobre esta base, las resoluciones y acuerdos adoptados por el Estado de Panamá, ampliamente conocidas en esta sentencia, vulneran lo preceptuado en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, en su artículo 6, hechos que han llevado al Estado panameño al incumplimiento de sus obligaciones comunitarias. **CONSIDERANDO XX:** El Estado de Panamá al haber incumplido con sus obligaciones comunitarias, es responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, pero al no contar con los elementos de pruebas necesarios para tasar el monto del resarcimiento, es de opinión que para dicho monto el demandante deberá acudir a los tribunales de derecho interno panameño. **POR TANTO** La Corte en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 1, 2, 3 literal a), 12, 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos; los artículos 2 literal a) y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; los artículos 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano; los artículos 1, 2, 3, 6, 22, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; los artículos 3, 4, 5 numeral 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 32, 41, 44, 45, 46, 48, 50 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, este tribunal **RESUELVE: PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de nulidad presentada, declarar sin lugar las mismas, en tanto ésta Corte no es competente para conocer sobre supuestas nulidades de actos o resoluciones de órganos nacionales. **SEGUNDO:** Declarar inaplicable para los demandantes ante el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, sus órganos y los Estados que lo conforman, la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá por vía del Fallo del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se

proclamen y acrediten, a los Miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que los mismos no participaron en el proceso electoral del tres de mayo del año dos mil nueve y por consiguiente no pudieron ser electos por el sufragio universal, directo y secreto del pueblo panameño, en consonancia al artículo 2 y 6 del Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano. **TERCERO:** En consecuencia al resolutivo anterior, declarar inaplicables para los demandantes, el Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve; el Acuerdo 6 de la Sala de Acuerdos 3, de once de enero de dos mil diez; el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6 de veinte de enero de dos mil diez; la proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,907; el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres de febrero de dos mil diez. **CUARTO:** Se declara inaplicable para los demandantes, la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve antes citada e igualmente inaplicables la ejecución de los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, citados supra. **QUINTO:** Declarar inaplicable para los demandantes, la cancelación de las credenciales de los diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, e igualmente inaplicable la nueva acreditación realizada a las siete personas designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá. **SEXTO:** Declarar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en sus artículos 3 literal a), 4 literales b y h), del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6 y su Reglamento Interno en sus artículos 6 y 11, por parte del Estado de Panamá al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan el principio democrático del Sistema de la Integración Centroamericana y el compromiso del Estado de Panamá de cumplir con el ordenamiento jurídico comunitario. **SÉPTIMO:** En consecuencia a lo anterior, de conformidad al artículo 37 del Convenio de

*Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia se reconoce el derecho de los ciudadanos Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari a ejercer como diputados centroamericanos, para el período comprendido entre el uno de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, al haber sido electos por sufragio universal, directo y secreto del pueblo panameño en las pasadas elecciones del tres de mayo del dos mil nueve. **OCTAVO:** Este Tribunal encuentra méritos suficientes para responsabilizar a Panamá por daños y perjuicios, los cuales deberán ser del conocimiento de la jurisdicción nacional. **NOVENO:** Sin lugar la pretensión que el Parlamento Centroamericano resarza los salarios caídos, aguinaldo y bono catorce proporcional, por no ser dicho Órgano parte demandada en esta Corte. **DÉCIMO:** NOTIFÍQUESE.- (f) Alejandro Gómez V (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales B (f) Guillermo A P (f) R. Acevedo P (f) OGM ”*

Jurisprudencia

Se estableció que la jurisdicción universal de la Corte Centroamericana de Justicia para conocer toda controversia relacionada con el ordenamiento jurídico de la integración, está basada en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en consecuencia todos los Estados parte del Sistema de Integración Centroamericana están sometidos a este Tribunal Comunitario.

Se dijo que la Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni tribunal internacional. La Corte es el Tribunal de la Comunidad de Estados Centroamericanos, con competencia exclusiva y excluyente para la interpretación y la aplicación del Derecho de dicha Comunidad de Estados, todo ello sin perjuicio de que La Corte puede actuar en ciertos casos como tribunal internacional convencional, cuando así sea requerido por los Estados miembros o por terceros Estados.

Se consideró que los principios, valores y normas en que se sustentaron los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II, han dejado establecido un nuevo concepto de derechos a favor de los ciudadanos centroamericanos. Tales son los llamados DERECHOS COMUNITARIOS INDIVIDUALIZADOS, que son oponibles contra el actuar del órgano de la comunidad y de los Estados que la conforman, cuando los mismos son afectados por sus decisiones o actos.

Que conforme a los Acuerdos de Paz antes mencionados y al Artículo 2 literal a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, solamente pueden ser reconocidos como Diputados del PARLACEN aquellos que son elegidos por medio del sufragio universal, directo y secreto de sus respectivos pueblos.

En cuanto a la solicitud de declarar nulas varias disposiciones dictadas por órganos del Estado de Panamá, se estableció que de acuerdo a los Principios de Aplicación Inmediata y de Primacía del Derecho Comunitario, no es necesario derogar normas o anular sentencias, puesto que éstas son inaplicables, en virtud del compromiso adquirido por los Estados de no adoptar ni emplear medida alguna contraria a dichas normas o que de alguna manera obstaculicen su aplicación.

Por último, al incumplir sus obligaciones comunitarias, se declaró a Panamá responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, en base al Principio de Responsabilidad Comunitaria del Estado, puesto que si los particulares no tuviesen la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación imputable a un Estado miembro, se debilitaría enormemente la plena eficacia de las normas comunitarias.

5- Demanda presentada por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez en representación del PARLACEN en contra de la República de Panamá por su retiro de dicho organismo legislativo.

Aprobada por Corte Plena del 20 de octubre de 2010. (Acta No. 7, Jurisdiccional).

Síntesis

El demandante alegó que el día 11 de diciembre de 2009 la Asamblea Nacional de Panamá aprobó la Ley No.78, por medio de la cual derogó las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano. Con este acto, Panamá pretende retirarse como miembro activo de dicho Parlamento violando los principios y propósitos fundamentales del Sistema de Integración Centroamericana, pidiendo que se prevenga al Gobierno de Panamá que se abstenga de adoptar medidas unilaterales en contra de la Integración, que no se reconozca el retiro de Panamá como miembro activo del PARLACEN mientras no se cumplan con los requisitos legales exigidos por las leyes internacionales y el ordenamiento jurídico del SICA.

Fallo

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil diez. **VISTO:** El Expediente No. 2-26-03-2010, para dictar sentencia en el juicio Demanda contra el Estado de la República de Panamá por la realización de actos, promulgación de ley violatoria al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y por el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 19 de dicho Tratado Constitutivo, entablada por el Señor Jacinto Suárez Espinoza, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Parlamento Centroamericano, por medio de su Apoderado General Judicial, Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, presentada en la Secretaría General de esta Corte el día veintiséis de marzo del año dos mil diez. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Presidente, Francisco Darío Lobo Lara, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que la parte demandante señala que: el día diecinueve de agosto del año dos mil nueve, la República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a través de la correspondencia identificada con la nomenclatura D.M. No. N/V.A.J.Nº 2243-09, en un primer intento, comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, en su calidad de depositario del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, la "voluntad efectiva y expresa" de la República de Panamá de "iniciar el Proceso de Retiro del Parlamento Centroamericano", decisión adoptada según la misiva, "luego de la revisión de los preceptos consignados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y cumpliendo con lo que establece el artículo 54 inciso b) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969". El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala en calidad de depositario del Tratado abrió un período de tres meses, durante el cual los Estados Parte podrían o no manifestar su objeción al retiro anunciado por Panamá. Antes de concluir ese plazo las Repúblicas de Nicaragua, Guatemala y El

Salvador, manifestaron su objeción a dicho retiro. (Folio 1-14). Como se corrobora a continuación: El Gobierno de la República de Nicaragua, por medio de nota diplomática MRE/DM/636/10/09 de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, expresó su oposición a la intención del gobierno Panameño, manifestando que el Parlamento Centroamericano es el Órgano de planteamiento, análisis y recomendación del SICA, fortalecido recientemente en sus atribuciones por medio del Protocolo suscrito el veinte de febrero del año dos mil ocho, lo cual le permitirá incidir más efectiva y eficientemente en el proceso de integración. El Estado de Nicaragua también comunicó que el Parlamento Centroamericano presentó una consulta vinculante respecto a la intención de denuncia por parte de cualquier Estado miembro del Tratado Constitutivo del PARLACEN y expuso las partes medulares de la resolución de La Corte, emitida el veintitrés de septiembre de dos mil nueve. También el Gobierno de la República de Guatemala expresó su negativa a través de la nota Demin No. 11200069909 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en la cual expresa que "El Gobierno de Guatemala considera que el Sistema de la Integración Centroamericana hay que fortalecerlo, y acciones como las que pretende adoptar el Ilustre Gobierno de Panamá por el contrario, lo debilita". Por su parte, el Gobierno de la República de El Salvador comunicó su oposición a la denuncia a través de la nota diplomática RREE/DGPE/DCA/2009 de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en la cual "reitera el alto espíritu integracionista de la República de El Salvador y su firme interés en impulsar, promover y apoyar iniciativas para alcanzar la Unión Centroamericana, lo cual conlleva el fortalecimiento de las instituciones regionales". Asimismo, el Gobierno de El Salvador "manifiesta su preocupación con la decisión adoptada por la República de Panamá, ya que envía un mensaje contrario al proceso de integración regional, a la vez que le extiende un cordial llamado a reconsiderar su decisión de retirarse del PARLACEN". En dicha comunicación también se hace el llamado a atender lo resuelto por la Corte Centroamericana de Justicia, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve. **RESULTA II:** En un segundo intento Panamá reafirmó su intención de retirarse del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos Adicionales, dentro de doce meses contados a partir de la fecha de la comunicación, esta vez el Estado de Panamá invocó el artículo 56 párrafo 1 inciso b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (folio

3). **RESULTA III:** El día once de diciembre de dos mil nueve, el Estado de Panamá, a través de su Asamblea Nacional, aprobó la Ley N° 78 "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial número 26425-A (Folio 58-59 reverso). **RESULTA IV:** El representante de la parte demandante Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, solicitó en su demanda 1) Que se declare NULA IPSO IURE por violación al ordenamiento jurídico, principios y propósitos fundamentales de la integración centroamericana, la Ley N° 78, "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, el día viernes once de diciembre de dos mil nueve, y consecuentemente se declare: a) La imposibilidad del Estado de Panamá de denunciar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. b) No reconocer el retiro de la República de Panamá del Órgano de Derecho Internacional Público y del Derecho Comunitario Regional, denominado Parlamento Centroamericano. c) Mantener a la República de Panamá como miembro activo del Parlamento Centroamericano, con todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas, mientras no se cumpla los requisitos legales exigidos por las Leyes Internacionales y el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, a fin de desvincularlo del Órgano comunitario. d) El incumplimiento de la República de Panamá de las obligaciones económicas y de cualquier otra naturaleza contraídas con el Parlamento Centroamericano de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. e) Que una vez declarado el incumplimiento se ordene al Estado de Panamá pagar las cuotas retrasadas y garantizar el pago de las cuotas futuras, para el mantenimiento del PARLACEN, así como cumplir con cualquier otra obligación legal contraída de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. 2) Se aperciba al gobierno de Panamá para que se abstenga de adoptar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta

de la Organización de Estados Centroamericanos, así como en la normativa jurídica comunitaria centroamericana (Folios 31-32). **RESULTA V:** La parte demandante fundamenta su Demanda en los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Artículos 1, 2, 6 y 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 22 literal c), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 22, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículos 27, 54 y 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá (Folio 32). **RESULTA VI:** Que en Auto de Presidencia de La Corte de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de marzo del año dos mil diez, se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que se diera cuenta a La Corte para su providencia (folio 68). **RESULTA VII:** Por escrito presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de abril del año dos mil diez, presentó ampliación de la demanda (folio 69 al 71). **RESULTA VIII:** Por resolución de La Corte de las dos de la tarde del día nueve de julio del año dos mil diez, **RESUELVE:** Admitir la demanda y la ampliación de la misma, interpuesta por el Señor Jacinto Suárez Espinoza, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Parlamento Centroamericano en contra del Estado de Panamá y téngasele por parte; tener como Apoderado General Judicial del Parlamento Centroamericano, al Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, de generales ya expresadas; emplazar al Estado de Panamá por medio del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, al que deberá entregarse copia de la demanda con las inserciones pertinentes para que la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del emplazamiento. A fin de resguardar los derechos de las partes, dictar la medida cautelar consistente en que el Estado de Panamá se abstenga de continuar realizando los actos tendientes a hacer efectiva la denuncia del Tratado Constitutivo del

Parlamento Centroamericano y además se deje en suspenso hasta que se dicte la sentencia definitiva la vigencia de la Ley No. 78 (setenta y ocho) emitida por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, el once de diciembre de dos mil nueve, providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas como a los demás Estados Miembros, a quienes se insta muy respetuosamente a encontrar los medios de solución de controversias que conduzcan a preservar la comunidad centroamericana. Tener por señalado para recibir notificaciones las oficinas de la Subsele del Parlamento Centroamericano, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, ubicada en el Palacio Nacional de la Cultura, tercer nivel. Que el Señor Secretario General de La Corte notifique la presente resolución en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. (Folio 72 y reverso). **RESULTA IX:** Esta resolución fue notificada a la parte actora el día doce de julio del año dos mil diez a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana (folio 73), y a la parte demandada fue notificada personalmente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, el día trece de julio del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana, entregándole el Secretario General de La Corte al Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, Licenciado Vladimir Franco Sousa, Cédula Judicial que contiene la Resolución aprobada por La Corte y copia del escrito de Demanda con las inserciones pertinentes, quien manifestó que no se daba por notificado, ya que el Estado de Panamá no se considera parte de la Corte Centroamericana de Justicia y no acepta la jurisdicción y competencia de la misma (folio 73). Asimismo, esta resolución se puso en conocimiento de todos los Estados Miembros del SICA y a su Secretario General. **RESULTA X:** La Corte por Auto de las diez horas con veinticinco minutos del día once de agosto del año dos mil diez, abrió a prueba el proceso por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación (folio 99). **RESULTA XI:** Por escrito presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, de las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil diez, pidió tener ofrecidos, presentados y diligenciados los medios probatorios (folios 101 a 105). **RESULTA XII:** Por escrito presentado por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, a

las once de la mañana del día veinte de septiembre del año dos mil diez, pidió la celebración de la Audiencia para la vista de las argumentaciones puestas en la demanda. **RESULTA XIII:** Por resolución de La Corte de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, se tiene por recibidos los medios de prueba y pasa el expediente a la Presidencia, a fin de que señale día y hora para la celebración de la audiencia pública (folio 108). **RESULTA XIV:** En Auto de Presidencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se cita a las partes para que concurren a la audiencia que se celebrará en la Universidad Centroamericana en el Auditorio Xabier Gorostiaga, el día ocho de octubre del corriente año, a las tres de la tarde (folio 109). **RESULTA XV:** Por Auto de Presidencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se llama a la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, para que sustituya al Magistrado Titular, Ricardo Acevedo Peralta, durante su ausencia y participe en la Audiencia Pública (folio 110). **RESULTA XVI:** Por nota del veintiocho de septiembre del año dos mil diez, la Magistrada María Silvia Guillén, acepta dicho llamamiento (folio 116). Habiendo tomado posesión del cargo el día ocho de octubre de los corrientes. **RESULTA XVII:** Que el día ocho de octubre del presente año, siendo las tres de la tarde se celebró la Audiencia Pública, habiéndose presentado a la misma únicamente la parte demandante (Folio 121-124). **RESULTA XVIII:** Que con fecha trece de octubre a las diez de la mañana, la parte demandante presentó dentro del plazo señalado de tres días, su escrito conclusivo ante la Secretaria General de La Corte, quedando el juicio en estado de Sentencia (Folio 125-132). **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico. Primero, se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en el presente caso. Segundo, se tratará la denuncia y retiro del Estado de Panamá del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario Centroamericano. Tercero, se analizará la Ley No. 78 “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, para ver si no contraviene el Derecho

Comunitario Centroamericano. Cuarto, Se tratará si hay responsabilidad o no del Estado de Panamá sobre el pago de las cuotas al PARLACEN. Quinto, se dictará la resolución que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 12 estableció la Corte Centroamericana de Justicia como el Órgano Jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana, y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO III:** Que el mismo Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 35, luego reformado, estableció la jurisdicción obligatoria de La Corte para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana al mandar que: *“las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”* **CONSIDERANDO IV:** Que El Estado de Panamá es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO V:** Que La Corte ha estimado procedente de conformidad con la jurisdicción y competencia que le otorga los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y con el fin de garantizar el respeto del derecho para los órganos, organismos, instituciones y para los particulares y a fin de brindar la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias, la buena fe de los Estados miembros e interpretar y aplicar de manera uniforme el marco legal del Sistema de la Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa en este caso los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto, aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional, quedando el Estado de Panamá sometido a la jurisdicción de La Corte. **CONSIDERANDO VI:** En relación con la notificación a la parte demandada, esta Corte en la sentencia emitida a las once de la mañana del día veinte de octubre del dos mil nueve, sobre demanda de nulidad entablada por la Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica (Expediente No. 6-8-9-2008), se expresó en estos términos: *“La Corte Centroamericana de Justicia extiende su competencia*

territorial a toda la Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho que es, no es un tribunal interestatal, sino comunitario y como tal tiene sus propias formas de notificación, siendo una de las más comunes, seguras y rápidas, la notificación directa por parte del Secretario General, la cual puede ser realizada personalmente o mediante el representante legal de acuerdo a la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, Artículos 14, 20 y 21. De la misma manera las comunicaciones que libre La Corte no necesitan de homologación o exequátur para su ejecución y deben practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento... Existe además una larga tradición de colaboración entre La Corte y los Poderes Judiciales de los Estados Miembros del SICA para cumplimentar diligencias procesales. Ello es así porque La Corte actúa a lo interno de la Comunidad, de la misma manera que actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. La Corte no actúa como un tribunal internacional convencional ya que no lo es. La Corte, hay que repetirlo, es el Tribunal de la Comunidad Centroamericana. Esta cuestión ha sido desarrollada por La Corte en varias de sus sentencias y consultas, las cuales para una correcta interpretación del Derecho Comunitario resulta pertinente recordar aquí.” Por lo anterior esta notificación tiene plena efectividad, constituyéndose el Estado panameño como parte pasiva del proceso judicial y por consiguiente debe acatar la presente sentencia.

CONSIDERANDO VII: En cuanto a la denuncia y retiro del Estado de Panamá del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario Centroamericano, La Corte considera importante determinar la naturaleza y características del Parlamento Centroamericano, y en tal sentido es oportuno recordar la Resolución de este Tribunal de fecha 22 de junio de 1995, mediante la cual La Corte ha sentado precedente sobre la naturaleza del Parlamento Centroamericano relativa a la consulta ilustrativa sobre el período de los Diputados del PARLACEN, formulada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras (Expediente No. 4-5-95), que en su parte conducente dispuso: ***“El Parlamento Centroamericano es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de***

planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa, que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de

la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en el Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio de Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA Artículo 4, inciso h)".

CONSIDERANDO VIII Así mismo, el principio Pacta Sunt Servanda es esencial en el cumplimiento de los Tratados Internacionales y Comunitarios. Dicho principio es aplicable únicamente entre las partes contratantes, y las obliga al fiel cumplimiento de los mismos como parte del Sistema de la Integración Centroamericana. Tal como lo establece el artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa los Estados Parte, deben abstenerse de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de ese Tratado fundacional y obstaculicen la consecución de los objetivos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. Individualmente los Estados Centroamericanos Parte del Protocolo de Tegucigalpa, están obligados, de acuerdo a su Artículo 6, a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.

CONSIDERANDO IX: La parte actora menciona las razones y los fundamentos invocados por el Estado de Panamá, para denunciar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que se encuentran en la parte considerativa de la ley No. 78 del once de diciembre de dos mil nueve "Que deroga las leyes que aprueban los Instrumentos Internacionales relativos al Parlamento Centroamericano" (Folios 58 y 59 reverso). Que en los párrafos segundo y tercero de la parte considerativa se expone el primer intento que hizo Panamá por denunciar el Tratado de

común acuerdo entre las Partes, lo cual se encontró con la oposición de los Estados de Guatemala, Nicaragua y El Salvador, pero reiteró su voluntad de retirarse del mismo, fundamentando su intención en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Corresponde analizar si el Estado de Panamá en virtud de dicho Artículo puede retirarse del Parlamento Centroamericano. Este Artículo establece: “Que un Tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea su denuncia o retiro, como el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el derecho de los Estados Parte a retirarse puede inferirse de la naturaleza del Tratado” También se alega por dicho Estado: “Que el Gobierno de la República de Panamá reconoce que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano no establece ninguna disposición que autorice su terminación, pero entiende que este no prohíbe expresamente su retiro, por lo que resulta viable considerar dicha posibilidad, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” La Corte Centroamericana de Justicia con motivo de la Consulta presentada el catorce de agosto del año dos mil nueve por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) sobre la posibilidad de denuncia de un Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas (expediente 6-14-08-2009) dijo: ***“CONSIDERANDO I: Que en el marco del Derecho Internacional Público, cuando un Tratado no contempla disposiciones o cláusulas que admitan el retiro de una de las partes mediante la denuncia, debe asumirse que en principio esa denuncia y el correspondiente retiro de la parte, no es posible, a menos de que pudiese inferirse la posibilidad de hacerlo, a partir de la consideración de otros argumentos relacionados con el Tratado, que válidamente puedan traerse a colación, como por ejemplo: en los antecedentes, la interpretación analógica, el espíritu del Tratado y sobre todo su naturaleza. Los Tratados Internacionales que crean organismos de la misma naturaleza que son ya paradigmáticos en el Derecho Internacional Público vigente, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, en su artículo 143, permite la denuncia y el retiro. El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, no contiene una disposición semejante. Sobre este punto,***

es necesario destacar el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en adelante llamada “La Convención”, que literalmente dice: “1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”. **CONSIDERANDO II:** Que es necesario analizar los antecedentes y la naturaleza del Tratado de mérito, esta Corte en relación al literal b) del artículo 56 de la Convención que literalmente expresa: “**Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro: ... b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado**”; determina que el Parlamento Centroamericano se formaliza en la Declaración Presidencial denominada “Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en la Región”, conocido como “Esquipulas II”, suscrito por los Presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Guatemala el día 7 de agosto de 1987. La letra y el espíritu de este instrumento, representó la decidida voluntad de los Presidentes Centroamericanos de la época, para que precisamente la paz y la democracia Centroamericana fuesen firmes y duraderas. En este contexto el Parlamento fue creado como una instancia permanente que contribuiría a llenar el vacío del dialogo político que se había producido en la Región, tal como lo dice la Declaración de Esquipulas I, antecedente de Esquipulas II, suscrita por los Señores Presidentes Centroamericanos en la ciudad de Esquipulas, Guatemala, el 25 de mayo de 1986. En efecto, este vacío de concertación y dialogo, se superó mediante la creación de dos instituciones: la Reunión de Presidentes, que desde entonces es un órgano permanente de la Integración y el Parlamento Centroamericano. Los siguientes artículos de dicha Declaración expresan: **Art.1.** “Que han decidido formalizar las Reuniones de Presidentes como una instancia necesaria y conveniente para analizar los problemas más urgentes que se presenten en el área en relación a la paz y al desarrollo regional y buscarles soluciones apropiadas”; **art. 3.** “Que es necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos

*institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica. Es por ello que conviene crear el PARLAMENTO CENTROAMERICANO...". Por lo tanto, la naturaleza de las instituciones creadas por estos dos instrumentos de derecho Internacional, Esquipulas I y II, consiste en instituciones permanentes e imprescindibles para sostener la democracia y la paz firme y duradera en la región. En este marco y como consecuencia de Esquipulas I y II, el 2 de octubre de 1987, se suscribió el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el cual ha sido debidamente ratificado por todos ellos, menos por el último. Posteriormente todos suscribieron el segundo Protocolo al Tratado con fecha 16 de julio de 1991, en el que se deja abierto el mismo a la adhesión por parte del Estado de Panamá, habiéndolo este ratificado el 16 de mayo de 1994. **CONSIDERANDO III:** Que el artículo 1 del Tratado del Parlamento Centroamericano, lo define como un Órgano destinado a "lograr una convivencia pacífica, dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa...". Estos conceptos en los cuales se fundamenta el Parlamento, son de naturaleza permanente y no transitoria ni circunstancial. El Parlamento Centroamericano fue creado bajo esa visión de permanencia, que lleva implícita la conservación de la democracia y la convivencia pacífica en la región. Por ello el artículo 2 de su Tratado, lo caracteriza como un órgano de naturaleza permanente, al establecer: **"El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente..."**. Siendo éste un Órgano Permanente del Sistema, al servicio de ideales comunitarios permanentes, que fundamentan la Comunidad Regional, no contiene ninguna cláusula que admita ni la reserva y mucho menos la denuncia unilateral del mismo. Cualquier denuncia, estaría reñida con los antecedentes, el espíritu y la naturaleza jurídica del Parlamento Centroamericano y esto se aplica tanto a las partes fundadoras, como a aquellas que posteriormente se han adherido al mismo. **CONSIDERANDO IV:** Que el Tratado que crea el Parlamento Centroamericano, dejó de ser un mero Instrumento de Derecho Internacional, cuando pasó a*

*formar parte del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, en adelante el Protocolo, suscrito y ratificado por: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Es entonces, cuando el Tratado adquiere todas las características de un Tratado de Derecho Comunitario lo cual quiere decir, en principio, que pertenece a una comunidad de Estados que tiene personalidad jurídica propia, autonomía en sus funciones y atribuciones, y determinados principios y objetivos que vienen a constituir, no solo un compromiso inalienable para los Estados Miembros sino a configurar un verdadero patrimonio o acervo cultural, social, económico, jurídico y político. En efecto, el Protocolo en su artículo primero dice: “Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Panamá, somos una **COMUNIDAD ECONÓMICA POLÍTICA** que aspira a la integración centroamericana. Con tal propósito se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana, integrado por los Estados Miembros de la ODECA y por Panamá que se incorpora como Estado miembro”. La seriedad del compromiso de los Estados que pasan a ser miembros de una comunidad es tal que no habiendo cláusula de denuncia o de retiro, la única posibilidad existente sería la modificación, reforma o derogatoria del Tratado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Derecho Internacional y Comunitario. **CONSIDERANDO V:** Que el Parlamento Centroamericano, está incluido como un Órgano superior del Sistema, cuando El Protocolo en su artículo 12 lo menciona como uno de sus Órganos principales, estableciendo: “**para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana, se establecen los siguientes Órganos:...** Forman parte de este Sistema:...**El Parlamento Centroamericano (PARLACEN), como Órgano de planteamiento, análisis y recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes**”. **CONSIDERANDO VI:** Que este Protocolo que instituyó el SICA, tiene el alcance de una Constitución Regional, pues todos los demás Tratados, acuerdos o decisiones regionales están supeditados al mismo, y que este concepto es muy importante, puesto que la Corte Centroamericana de Justicia, el 13 de diciembre de 1996, citando una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto*

Costa/ENEL, en la que se sostiene que: “a diferencia de los Tratados Internacionales ordinarios, el tratado de la Comunidad Europea, **(del cual es un equivalente el Protocolo de Tegucigalpa)** ha instituido un orden jurídico propio, integrado en el Sistema Jurídico de los Estados Miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus Órganos Jurisdiccionales; que en efecto al instituir una comunidad de duración indefinida, dotada de instituciones propias de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional, y más en particular, de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la comunidad, estos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas..... la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno, a favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del tratado, entraña por tanto, una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior, incompatible con el concepto de comunidad”. En este contexto es que se definen por el Protocolo en su artículo cuarto, los principios fundamentales del Sistema de Integración que deben ser cumplidos por los Estados y por los Órganos y Organismos del Sistema, entre ellos, resaltamos los siguientes: C) la identidad centroamericana. Como manifestación activa de los intereses regionales y de **la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región;** D) la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda **interdependencia**, origen y destino común E) la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica. F) la globalidad del proceso de integración y la participación democrática en el mismo, de todos los sectores sociales. G) la seguridad jurídica de las relaciones entre los miembros y la solución pacífica de sus controversias. H) **la buena fe** de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos. La Corte pasa ahora a analizar estos principios.

1) **El principio de la identidad** centroamericana. En efecto, los Estados han

participado **voluntariamente** y con plena conciencia de sus obligaciones en el proceso de integración centroamericana asumiendo sus características y especificidades, puesto que todos los Estados, por medio de sus Presidentes han suscrito conjuntamente los instrumentos Comunitarios; 2) El **principio de la solidaridad centroamericana** de igual manera, hay que recalcar la profunda interdependencia que existe entre los Estados que solidariamente han convenido darle un origen y un destino común a Centroamérica, interdependencia que les obliga a actuar conjuntamente y no por separado, tal y como contrajeron sus obligaciones. 3) Así mismo, el **Principio de Progresividad** si bien es cierto que se aplica al área de la integración económica, debe entenderse, como principio general expresado en el Protocolo, referido a todo el Sistema Comunitario, el cual en virtud de este principio no puede ser reversible ni retroactivo. En función de este Principio, los Estados Parte del Sistema tienen la obligación de velar por la perfectibilidad de los órganos y organismos del mismo, a fin de hacer estos instrumentos más eficaces en el logro de los objetivos de la Comunidad. En este contexto, los Estados Parte de un Tratado de la Integración tienen el derecho de acudir ante las instancias pertinentes para proponer su derogación o sus modificaciones y reformas a los mismos, procurando contribuir al mejoramiento y avance de la institucionalidad Regional, de acuerdo a los mecanismos comunitarios y actuando siempre de consuno dentro del marco regulador de las instituciones. En este marco, el Tratado de Parlamento Centroamericano en su arto 28 establece: “COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA: Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna”. 4) El **Principio de la globalidad del proceso**. Ciertamente la participación democrática merece un tratamiento especial. La globalidad del proceso debe entenderse como sinónimo de universalidad lo que implica la participación ineludible de los miembros de la comunidad, en todos los órganos y organismos de la misma, ya que en ella están todos o no está ninguno, dado que el objetivo que persigue la transferencia de competencias

*estatales a un ente supranacional, más que una mera cesión de soberanía, es poner en común esfuerzos conjuntos para conseguir fines, que por sí solos los Estados no pueden lograr. En cuanto a la participación democrática en el proceso de integración, su expresión máxima y sine qua non es precisamente el Parlamento Centroamericano, porque su conformación es producto del ejercicio de la soberanía popular de cada uno de los Estados miembros, que así avalan y sustentan el proceso de integración. Es precisamente a través del Parlamento Centroamericano que se le da al proceso su legitimidad democrática. En el proceso de la Unión Europea, el PE (Parlamento Europeo) poco a poco fue cobrando fuerza hasta llegar a ser lo que actualmente es: un Órgano decisorio de primera importancia, porque los miembros de las Comunidades Europeas se dieron cuenta de que la única manera de sustentar, justificar y legitimar las decisiones importantísimas de los otros Órganos de ese sistema, era mediante la concesión de facultades decisorias a los pueblos de Europa a través de sus representantes legítimos, los Parlamentarios Europeos, electos directa, democrática y libremente por los pueblos. Esto se hizo pues, a fin de “abatir el déficit democrático de la integración”. En el caso de los Estados centroamericanos Parte en el Tratado, que desde su incorporación al mismo han venido de manera reiterada, constante y permanente, eligiendo a sus Diputados por la vía democrática y popular, lo que han hecho, en realidad, es reiterar su decisión indeclinable, sustentada por la soberanía popular, de permanecer tanto en los Tratados, como en la integración y de cumplir con sus objetivos y principios. Estos eventos de elección democrática no pueden borrarse de un plumazo ni retrotraerse en el tiempo y en el espacio, convirtiendo en nugatoria esa decisión manifestada libremente por los pueblos. En este sentido, denunciar y retirarse del Tratado del Parlamento, significaría ignorar y transgredir el ejercicio de esa voluntad soberana, pilar fundamental de la democracia Regional, siendo esta un objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que el arto. 3 del Protocolo, dispone así: **“El Sistema de la Integración Centroamericana, tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo”**. 5) **La seguridad jurídica***

pasa por el pleno respeto al Principio de legalidad, en este caso a la estructura del Estado de Derecho Comunitario, que se conforma por los Tratados Fundamentales de la Integración, los Tratados complementarios y el Derecho derivado. El Tratado del Parlamento, junto con otros Instrumentos jurídicos, está en la cima de la jerarquía de este Estado de Derecho, como Tratado fundamental de la Integración, solo superado por el Protocolo, y por ende, la seguridad jurídica implica el respeto irrestricto a todos los instrumentos de la Integración, salvo los procedimientos comunitarios, comunes y conjuntos que sean viables para la derogación o la reforma de un Tratado Comunitario. 6) El **Principio de la buena fe** de los Estados miembros está vinculado íntimamente con el Principio Pacta Sunt Servanda, fundamento del Derecho Internacional, que con mayor razón se aplica al Derecho Comunitario por la naturaleza especial de su normativa y que supone que los Estados deben cumplir de buena fe con todos los compromisos asumidos. La seguridad jurídica implica la buena fe en el cumplimiento de las partes, siendo esta la base de la seguridad jurídica de un sistema institucional, de ahí que, como corolario de este principio, el Protocolo, en su **artículo 6**, establezca que ningún Estado puede convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del derecho de integración o la consecución de sus objetivos, por lo tanto, ningún Estado Parte del Protocolo o de cualquier otro Tratado fundamental de la Integración, puede retirarse denunciándolo de forma unilateral, bajo pena de vulnerar y violentar las normas y principios del sistema comunitario centroamericano que se obligó a observar. Es precisamente esta observancia del Estado de Derecho la que da sentido y fuerza, por ejemplo, al proceso de negociación, que actualmente se está llevando a cabo entre la Unión Europea y Centroamérica como Región, Proceso del que participan todos los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, a saber: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. **CONSIDERANDO VII:** que el Protocolo en su artículo 35, establece: **“Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere**

*el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia". y en su artículo 12 que dice: "...Forman parte de este Sistema:..La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo...".***POR TANTO** esta Corte **Resuelve: PRIMERO:** En relación a la primera pregunta que se refiere a que si "cualquiera de los Estados Parte de Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, puede denunciar dicho tratado, tomando en cuenta que ese instrumento no contempla disposiciones especiales al respecto"; esta Corte resuelve, tomando en cuenta lo establecido en los anteriores Considerandos, que ningún Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, puede denunciarlo unilateralmente, debido a que este instrumento no contempla disposiciones que lo permita, además, como se ha visto, no puede deducirse la posibilidad de la denuncia, en virtud de los antecedentes y la naturaleza comunitaria del Tratado, y finalmente porque el Artículo 6 del Protocolo, establece que ningún Estado Parte puede adoptar medidas unilaterales que vayan en contra de los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, (SICA), del cual forma parte el PARLACEN y su Tratado Constitutivo como uno de sus principales instrumentos. **SEGUNDO:** Con respecto a la segunda pregunta, sobre si "la denuncia implicaría una revocatoria tácita del mandato que cada uno de los pueblos les dieran a sus diputados centroamericanos electos"; esta Corte determina que ningún Estado puede desconocer el mandato que los Pueblos le dieron a sus diputados electos, como una manifestación legítima de la soberanía popular; además, estos diputados son titulares de derechos adquiridos, otorgados por un instrumento Comunitario. Por ello, ni el mandato popular, ni los derechos que de este se derivan, son revocables por ninguna autoridad, salvo los casos expresamente contemplados por ley. Todo esto en virtud de los principios de que el Tratado Constitutivo del PARLACEN es, dentro del ordenamiento jurídico de los Estados Miembros, una ley que se rige por los principios de aplicabilidad directa, inmediatez, primacía y responsabilidad del Estado. **TERCERO:** En lo que concierne a la tercera pregunta, de, sí "es plausible que mediante una

*iniciativa presidencial se revoque el mandato que los pueblos le han otorgado a las diputadas y diputados centroamericanos”; esta Corte determina, que por ser la elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano, una manifestación de la soberanía popular realizada conforme a los procedimientos constitucionales y legales internos y en cumplimiento del Estado de Derecho comunitario, ninguna iniciativa presidencial puede revocar el mandato, salvo los casos expresamente previstos por la ley. **CUARTO:** En respuesta a la interrogante cuarta, que se refiere a si “una iniciativa de denuncia del instrumento jurídico constitutivo de uno de los órganos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana, como lo es el Parlamento Centroamericano, no implicaría una clara violación al Principio de Pacta Sunt Servanda que están obligados a observar los Estados Parte del Sistema”; esta Corte resuelve que, de acuerdo a las consideraciones antes desarrolladas, ningún Estado Parte del Protocolo, o de cualquier otro Tratado fundamental de la Integración, puede retirarse denunciándolo de forma unilateral e ilegal, bajo pena de vulnerar y violentar las normas y principios del Sistema Comunitario Centroamericano que se obligó a observar. **QUINTO:** Lo referido a la interrogante quinta, en la que se pregunta, si “una iniciativa de denuncia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano por parte de cualquier Estado Parte, no implicaría una violación a la obligación, que de acuerdo con el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa tienen los Estados Parte del SICA, y que se refiere a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA”; esta Corte sostiene que, de acuerdo a lo que arriba se ha venido desarrollando, atinente a la naturaleza del Derecho Comunitario, el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, ya citado, textualmente dice: **“Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”**. Por lo tanto, en virtud del principio de pacta sunt servanda y de buena fe, ya explicados, el Estado que realice semejante acto, viola las disposiciones del mencionado artículo. **SEXTO:** Respondiendo a la pregunta sexta, sobre “Cuál*

sería el procedimiento que debería seguir un Estado Parte para realizar la denuncia del Tratado de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”; esta Corte resuelve que, según lo analizado anteriormente, no existe procedimiento, ni fundamento legal, según el artículo 56 de la Convención de Viena, para que un Estado Parte de un instrumento de naturaleza comunitaria pueda denunciarlo unilateralmente, como es el caso del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas...” En consecuencia este Tribunal debe ratificar en cada una de sus partes dicha resolución, la cual es vinculante para el Estado de Panamá. **CONSIDERANDO X:** Es criterio sostenido por este Tribunal, mismo que se encuentra en la resolución de las cinco de la tarde de veinte de octubre de dos mil diez Expediente Número 1-18-02-2010 que a la letra dice: “CONSIDERANDO XVIII: Que el Protocolo de Tegucigalpa establece como principio fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana en su artículo 4 literal h) “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos. Por su parte el artículo 12 del referido instrumento establece: “...la Corte Centroamericana de Justicia quien garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo e instrumentos complementarios y actos derivados del mismo...” y el artículo 15 del mismo instrumento establece la prevalencia del Protocolo de Tegucigalpa y el principio de la aplicabilidad directa del mismo. En tal sentido las partes fundamentaron la acción de su demanda en el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, esta Corte recuerda lo señalado en sentencia emitida a las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil (Expediente 6-3-12-1999), al determinar que las normas comunitarias tienen efecto inmediato de aplicación y que por consiguiente no requieren derogar normas o anular sentencias y resoluciones que las contravengan, por ser estas inaplicables en el Derecho Comunitario y en la internalización del mismo en los Estados

parte. La Corte en esa sentencia consideró lo siguiente “El Doctor Galo Pico Mantilla, en su publicación ‘Derecho Andino’, dice: ‘La obligación que se impusieron los Países Miembros, de ... adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, no necesariamente se debe entender como la obligación de derogar las leyes, decretos o resoluciones que de algún modo se opongan a la normativa andina que, por principio, obliga a los Países Miembros y, por tanto, es de aplicación directa en los mismos, pues, además de la obligación anterior existe el compromiso de ‘no adoptar ni emplear medida alguna que fuera contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación’... ‘Primacía de la norma comunitaria. En el concepto de primacía o ‘prevalencia’ del Ordenamiento Jurídico Andino sobre las normas nacionales, aparece formalmente enunciado en la declaración de los integrantes de la Comisión, plenipotenciarios de los Países Miembros, aprobada en los siguientes términos durante el XXIX Período de Sesiones Ordinarias: ‘El ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros’. En este pronunciamiento se añade que ‘Los preceptos enunciados, si bien son inherentes al Acuerdo de Cartagena y sustentan su eficacia, han sido consagrados explícitamente en el Tratado que crea el Tribunal de Justicia...’ En consecuencia, al reiterar este principio de la prevalencia, los Países Miembros destacan el carácter inseparable del Acuerdo y sus principios cuya aplicación resulta indispensable para asegurar el propósito comunitario”. Además de la aplicabilidad en el presente caso de los criterios transcritos anteriormente y ante las peticiones de declaración de nulidad formuladas por los demandantes, esta Corte estima que corresponde declarar la inaplicabilidad de la sentencia y resoluciones de los órganos del Estado de Panamá, por ser contrarias a los principios, valores y normas del Derecho Comunitario Centroamericano, tal como se dejó demostrado en los Considerandos del XV al XVIII inclusive de esta sentencia.” Por consiguiente, expresa su criterio esta Corte en relación a la Ley No. 78 “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento

Centroamericano”, que ésta es inaplicable por contravenir el Derecho Comunitario Centroamericano, por las mismas consideraciones referidas, ya que el Estado de Panamá no puede denunciar ni retirarse del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, debido a los antecedentes y la naturaleza comunitaria del Tratado, al Principio Pacta Sunt Servanda, al Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa y a las Resoluciones de La Corte (Expediente No. 6-14-08-2009/ 1-18-02-2010).

CONSIDERANDO XI: En cuanto si hay responsabilidad o no del Estado de Panamá sobre el pago de las cuotas al PARLACEN, se acompañó certificación del Secretario de Administración y Finanzas del Parlamento Centroamericano en donde consta que de acuerdo a los registros contables de la institución, el Estado de Panamá adeuda desde el mes de agosto del dos mil nueve a marzo de dos mil diez la cantidad de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Pesos Centroamericanos (\$CA 1,133,333.33) (Folio 63). Sin embargo, en el escrito conclusivo de la parte actora consta que el monto de la deuda actual del Estado de Panamá asciende a la cantidad de SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES Pesos Centroamericanos con treinta y tres centavos (\$CA 708,133.33), los cuales corresponden a los meses de agosto a diciembre de dos mil nueve (Folio 131). El Artículo 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas establece: “El presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.” Que es una obligación comunitaria aportar financieramente al Parlamento Centroamericano. **POR TANTO:** La Corte en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Artículos 1, 2, 6 y 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 22 literal c), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 22, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte

Centroamericana de Justicia; Artículos 27, 54 y 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá y la jurisprudencia ya citada, esta Corte **RESUELVE: 1.-** El Estado de Panamá está sometido a la jurisdicción y competencia de La Corte. **2.-** El Estado de Panamá no puede denunciar ni retirarse unilateralmente del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano debiéndose abstener de adoptar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos del SICA, contenidos en la normativa jurídica comunitaria centroamericana. **3.-** Declarar inaplicable la Ley No. 78 (Ley Número Setenta y Ocho) del once de diciembre de dos mil nueve, “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano” por contravenir el Derecho Comunitario Centroamericano. **4.-** Que el Estado de Panamá cumpla con sus obligaciones comunitarias derivadas del Artículo 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas entregando el pago de las cuotas retrasadas y garantizando el pago de las cuotas futuras. **5.- NOTIFÍQUESE.”**

Jurisprudencia

Se reiteró que la jurisdicción universal de la Corte Centroamericana de Justicia para conocer toda controversia relacionada con el ordenamiento jurídico de la integración, está basada en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en consecuencia todos los Estados parte del Sistema de Integración Centroamericana están sometidos a este Tribunal Comunitario.

Se determinaron la naturaleza y características del Parlamento Centroamericano, como una institución regional internacional, con autonomía propia, para efectuar análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica fundamentada en la democracia representativa y participativa.

Se agregó que dicho organismo se estructuró, siguiendo los lineamientos de Esquipulas I y II, como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender necesidades que aisladamente no logran sus integrantes de manera individual.

De acuerdo a la regla Pacta Sunt Servanda el Tratado Constitutivo del PARLACEN constituye para los Estados que lo han suscrito y ratificado, un ordenamiento jurídico obligatorio, que debe ser cumplido de buena fe.

Que en el marco del Derecho Internacional Público, cuando un Tratado no contempla disposiciones o cláusulas que admitan el retiro de una de las partes mediante la denuncia, debe asumirse que en principio esa denuncia y el correspondiente retiro de la parte no es posible, a menos de que pudiese inferirse la posibilidad de hacerlo, a partir de la consideración de otros argumentos relacionados con el Tratado, de acuerdo a lo estatuido por el Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En cuanto a la solicitud de declarar nulas varias disposiciones dictadas por órganos del Estado de Panamá, se estableció que de acuerdo a los Principios de Aplicación Inmediata y de Primacía del Derecho Comunitario, no es necesario derogar normas o anular sentencias, puesto que éstas son inaplicables, en virtud del compromiso adquirido por los Estados de no adoptar ni emplear medida alguna contraria a dichas normas o que de alguna manera obstaculicen su aplicación.

Por último, al incumplir sus obligaciones comunitarias, se declaró a Panamá responsable por el pago de las cuotas a favor del PARLACEN, en base al Principio de Responsabilidad Comunitaria del Estado.

6- Opinión Consultiva presentada por el Presidente del CC-SICA, Licenciado Carlos Eduardo Molina Minero, referente al alcance de la facultad de aprobar Reglamentos concedida al Comité Ejecutivo del SICA.

Aprobada por Corte Plena del 20 de octubre de 2010. (Acta No. 7, Jurisdiccional).

Síntesis

De acuerdo al Artículo 24 literal f) del Protocolo de Tegucigalpa, el Comité Ejecutivo del SICA tiene facultades para: “Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros Órganos o Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA”, por lo que el peticionante desea que se le aclare a cuáles Secretarías u otros Órganos se refiere la mencionada disposición.

Fallo

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las seis de la tarde del día veinte de octubre del año

dos mil diez. **VISTO:** El Expediente No. 5-20-08-2010, para conocer y resolver sobre Solicitud de Opinión Consultiva con base a los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y Artículo 22, inciso e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia Sobre Interpretación y Alcance del Artículo 24 inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa, presentada con fecha veinte de agosto del año dos mil diez, junto con documentos anexos y copia del escrito de consulta entregado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad con el Artículo 55 (Reformado) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte (Folios 1 al-74), por el Licenciado Carlos Eduardo Molina Minero, Representante Legal del Comité Consultivo del SICA. La Solicitud de Opinión Consultiva a esta Corte versa sobre la cuestión jurídica siguiente: **“1.- ¿Cuál es la interpretación y alcances que deben darse al artículo 24, inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa, en relación a la aprobación de reglamentos por parte del Comité Ejecutivo del SICA, particularmente conocer si ello sería o no aplicable a los Órganos del SICA que no son Secretarías ?** Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Presidente, Francisco Darío Lobo Lara, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta y Guillermo Pérez-Cadalso Arias.” **CONSIDERANDO I:** Que en la consulta de las diez horas del día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, formulada por el Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), La Corte estableció que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) crea la estructura institucional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). **CONSIDERANDO III:** Que el Artículo 12 de dicho Protocolo establece la estructura organizativa del Sistema de la Integración Centroamericana en la cual figura el Comité Consultivo (CC-SICA).

CONSIDERANDO IV: Que de conformidad con el Artículo antes citado la Corte Centroamericana de Justicia garantiza el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del referido Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

CONSIDERANDO V: Que el Artículo 22, literal e) del Convenio de Estatuto de La Corte dispone que este tribunal podrá actuar como Órgano de Consulta de los órganos u organismos del SICA, siendo el Comité Consultivo uno de ellos.

CONSIDERANDO VI: Que de acuerdo al Artículo 24 del Convenio de Estatuto las consultas evacuadas por La Corte con arreglo a su Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran. **POR TANTO:** La Corte

Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y 22, literal e) de su Convenio de Estatuto, **RESUELVE: I)** Declarar

admisible la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el representante legal del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC-SICA); y **II)** Responder de la manera siguiente la cuestión jurídica planteada: **CUESTIÓN ÚNICA: “I. ¿Cuál es la interpretación y alcances que**

deben darse al artículo 24, inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa, en relación a la aprobación de reglamentos por parte del Comité Ejecutivo del SICA, particularmente conocer si ello será o no aplicable a los Órganos del SICA que no son Secretarías?” El Protocolo de Tegucigalpa a partir de su

Artículo 8 precisa cual será la estructura institucional del Sistema de la Integración Centroamericana y en su Artículo 12 señala expresamente cuáles son los órganos mediante los cuales el Sistema realiza sus fines. En orden de

precedencia, son: a) La Reunión de Presidentes; b) El Consejo de Ministros; c) El Comité Ejecutivo; y d) La Secretaría General. Además, el mismo Artículo norma que forman parte del Sistema: La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, el Parlamento Centroamericano,

la Corte Centroamericana de Justicia y el Comité Consultivo, todos ellos con funciones específicas y gozando de una autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación sistémica intrarregional. Es notorio

en este Artículo 12 el reconocimiento expreso que hace el legislador, en base al Principio de la Jerarquía de la Norma, de dos instrumentos constitutivos: el del Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, confiriéndoles ipso jure la autonomía para regularse a través de su propia normativa, derivada en este caso, de la norma primaria que es el Protocolo de Tegucigalpa y respondiendo a la filosofía conceptual del Principio de la Separación de Poderes y la Teoría de los Pesos y Contrapesos del Barón Carlos de Montesquieu, en cuanto a la necesaria existencia e interrelación entre las funciones: ejecutiva, legislativa y jurisdiccional del Sistema de Integración. Dentro de la estructura antes descrita se encuentra el Comité Ejecutivo, que es el órgano encargado de asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes, el que también tiene la atribución consignada en el Artículo 24 literal f) de: “Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros Órganos o Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana;” (texto auténtico), atribución que ha provocado la presente solicitud en cuanto a su interpretación y alcances. Empero, para poder ejercer la facultad hermenéutica de La Corte, es indispensable enfatizar la relación jerárquica y de precedencia existente entre el Comité Ejecutivo y la Secretaría General, en la que el primero actúa a través de la segunda, en lo referente a la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes, para luego precisar la relación orgánica entre la Secretaría General y el Comité Consultivo. La Secretaría General representa al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y también cuando le es encomendado por el Consejo de Ministros y su titular es el más alto funcionario administrativo del Sistema, teniendo además su representación legal. El Comité Consultivo por su parte, tiene como función principal, consignada en el Artículo 12 del Protocolo, la de “asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo”, con lo cual, la estructura organizativa del Sistema coloca al

Comité Consultivo en una relación jerárquica dependiente de la Secretaría General. Y si bien es cierto que esta Corte, en resolución del dieciséis de diciembre de dos mil ocho resolvió que el Comité Consultivo tiene "... la facultad de regular su forma de organización y de actuación...", tampoco es menos cierto que la misma resolución expresa a continuación: "...las cuales únicamente se encuentran limitadas por el marco legal del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo.", razón adicional por la cual el solicitante pide la interpretación y alcances de la norma en su relación con los Órganos y Secretarías del SICA. Continuando el análisis exegético del Protocolo, encontramos que el Secretario General tiene también como atribución, la consignada en el Artículo 26 literal c): que es, la de "Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo". Ergo, si la Secretaría General, que es un órgano jerárquicamente superior al Comité Consultivo, debe someter su Reglamento Administrativo al Comité Ejecutivo, con mayor razón debe hacerlo el Comité Consultivo. En conclusión, y contestando la integralidad de la cuestión planteada a la luz del corpus iuris de la integración, todos los reglamentos de las Secretarías y de los Órganos del SICA, salvo los que el mismo Artículo 12 del Protocolo excluye en razón de una jerarquía superior, como son: La Reunión de Presidentes, El Consejo de Ministros y la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República; La Secretaría General que sólo deberá someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo; y aquellos órganos que reúnan expresamente dos condiciones: el reconocimiento de sus instrumentos constitutivos en base al Principio de la Jerarquía de la Norma y la concesión de la consiguiente autonomía para regularse, como es el caso del PARLACEN y la Corte Centroamericana de Justicia (Órganos fundamentales y permanentes), condiciones éstas que no aplican a la mayoría de los órganos del Sistema, deben ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo por mandato del Protocolo de Tegucigalpa. **III.- HÁGASE SABER."**

Jurisprudencia

Se estableció que la relación jerárquica y de Presidencia existente entre el Comité Ejecutivo y la Secretaría General del SICA, se caracteriza porque el primero actúa a través de la segunda en lo referente a la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes; siendo la mencionada Secretaría General la que representa al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional y su titular es el Funcionario Administrativo más alto y de mayor rango, ostentando además la representación legal del SICA.

La Corte estimó que la estructura organizativa del Sistema de Integración coloca al Comité Consultivo en una relación jerárquica dependiente de la Secretaría General, y por lo tanto debe someter su Reglamento Administrativo a la aprobación del Comité Ejecutivo.

Por último, se aclaró que las facultades concedidas al Consejo Ejecutivo de aprobar los Reglamentos Administrativos referidos, no incluye a los Órganos de jerarquía superior, como lo son: La Reunión de Presidentes, El Consejo de Ministros y la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, y tampoco incluye al PARLACEN y a la Corte Centroamericana de Justicia, por ser éstos órganos fundamentales y permanentes del Sistema.

Han quedado pendientes de resolución únicamente dos casos, en donde falta discutir los respectivos proyectos de sentencia.

IV.- SESIONES DE CORTE PLENA Y HOJAS DE RUTA

Durante el período se celebraron 14 Sesiones de Cortes Plenas Administrativas y 9 Jurisdiccionales. Para darle más agilización a las decisiones se utilizaron Hojas de Ruta en 81 ocasiones.

También se actualizaron los Libros de Acta y se firmaron las constancias de las reuniones de Corte Plena hasta la fecha en que terminó el mandato de esta Presidencia.

V. SEGURIDAD DEMOCRÁTICA



II Seminario de Justicia Juvenil Restaurativa celebrado en San Salvador, República de El Salvador, el 30 de noviembre de 2010, con el patrocinio de Terre des Hommes, el Consejo de Seguridad Pública de El Salvador y la Corte Centroamericana de Justicia. De izquierda a derecha: Sr. Atilio Alvarez, Conferencista argentino, Sr. John Orlando de Terre des Hommes, Sr. Humberto Centeno, Ministro de Gobernación de El Salvador, Sra. Aída Santos de Escobar, Presidenta del Consejo de Seguridad Pública de El Salvador, Doctor Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Sra. Ana Isabel Morales Manzur, Ministra de Gobernación de Nicaragua. Gracias a las gestiones de la Magistrada Silvia Rosales Bolaños, se consiguió que la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), se comprometiera a contribuir con US\$150,00.00 para ser ocupados en el rubro de la Seguridad Democrática, habida cuenta de que es un tema prioritario para los Gobiernos de Centroamérica.

En tal sentido y con la invaluable ayuda de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), en octubre de 2010 se elaboró un documento denominado *“Plan de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica y México”*, el cual contiene los principales objetivos específicos, los resultados esperados y las actividades previstas en este importante campo.

Entre los mencionados resultados se encuentran los siguientes:

- Revisar el Tratado Marco de Seguridad Democrática, de acuerdo a las nuevas circunstancias nacionales, regionales e internacionales y promover la participación plena de los países del SICA.
- Promover la difusión y aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos vigentes, así como la ratificación de aquellos convenios suscritos, en materia de seguridad democrática, cooperación jurídica, asistencia legal y combate al crimen organizado.
- Realizar estudios comparativos de la legislación penal en cada uno de los países de la región, especialmente en el ámbito del crimen organizado.
- Identificar la interrelación entre los ámbitos nacionales y el regional respecto a la tipificación y sanción del crimen organizado y sus diversas modalidades delictivas, a fin de evitar vacíos normativos, contradicciones jurídicas y espacios que puedan favorecer al crimen organizado transnacional.
- Armonizar las diferentes acepciones legislativas que tiene el crimen organizado en cada uno de los países, así como la adopción de criterios para su adecuada tipificación y respectiva sanción penal. Lo mismo procede para las principales expresiones delictivas transnacionales (narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, tráfico ilegal de migrantes, entre otras).

Las actividades correspondientes serán desarrolladas bajo la coordinación de la Unidad de Seguridad Democrática del SICA, pero el proceso requiere un estrecho contacto y consulta con la Dirección de Asuntos Políticos y de Seguridad Democrática con funcionarios de la Corte Centroamericana de Justicia, del PARLACEN, entre otros, así como recopilar los trabajos que sobre el tema hubiere realizado la Comisión de Seguridad de Centroamérica o el mundo académico.

VI.- ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Con gran satisfacción expreso que en este campo hubo muchísimos éxitos, que reflejan exactamente el intenso trabajo desarrollado por La Corte durante este año de labores. A continuación me permito hacer un resumen de las principales actividades.

a) CONVENIOS

Se firmaron nueve Convenios con las Instituciones siguientes:

- Convenio Marco de Cooperación con la Asociación Centroamericana de Abogados por la Integración (ACAI), firmado en Managua, el 07 de septiembre de 2010.



Firma de Convenio entre el ACAI y la Corte Centroamericana de Justicia, en Managua, en el Edificio Sede de nuestro Tribunal. De izquierda a derecha: Dr. Roberto Romero Pineda, Presidente, Norma Martínez, Asistente de La Corte, Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana, y Magistrados Silvia Rosales Bolaños y Ricardo Acevedo Peralta.

- Convenio Marco de Colaboración con el Ministerio Público de la República de Nicaragua, firmado en Managua, el 1º de octubre de 2010.



Firma de Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público de Nicaragua y la Corte Centroamericana de Justicia, realizado el 1ro de octubre de 2010, en el Edificio de dicho Ministerio. De izquierda a derecha: Doctor Julio Centeno Gómez, Fiscal General de la República y el Doctor Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia.

- Carta de Entendimiento de Mutua Colaboración y Asistencia en Materia de Interés Común con el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA), suscrito en Managua, el 7 de octubre de 2010.
- Convenio Marco de Colaboración en Materias de Interés Común con la Universidad de Costa Rica, firmado en San Ramón, República de Costa Rica, el día 14 de octubre de 2010.
- Convenio de Mutua Colaboración y Asistencia en Materias de Interés Común con el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), firmado en Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de noviembre de 2010.

- Memorandum de Entendimiento con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), firmado en Managua, el 15 de enero de 2011.
- Acuerdo de Colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), firmado en Panamá, República de Panamá, el 27 de enero de 2011.
- Acuerdo de Colaboración con el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, firmado en Asunción, Paraguay, el 25 de febrero de 2011.
- Acuerdo de Colaboración con la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), firmado en Asunción, Paraguay, el 25 de febrero de 2011.

b) REGULACIONES

En este campo, colaboré con varios proyectos de mi autoría, que a la postre fueron aprobados con aportes muy valiosos de mis compañeros de Corte.

Las aprobaciones fueron las siguientes:

1) Procedimiento Especial Abreviado y Constitución de una Sala Especializada.

Esta innovación vino a cubrir un vacío que existía en nuestro Tribunal, ya que desde hace algún tiempo se nos había sugerido la necesidad de crear un procedimiento más ágil y rápido que beneficiara a los futuros usuarios de La Corte. Estoy convencido que la finalidad se ha cumplido con este nuevo proceso.

2) Acuerdo Regulatorio del Fondo de Retiro.

Este Acuerdo reglamentó todo lo referente al Fondo de Retiro de los Magistrados. En estas regulaciones se estableció quiénes tienen derecho al Fondo, cómo se constituye el mismo, quiénes lo administrarán y otros puntos de interés general.

3) Reglamento de Pasantías en la Corte Centroamericana de Justicia

Aquí se regularon cuáles deberán ser los objetivos de las pasantías, qué requisitos deben llenar los pasantes, cuáles son las obligaciones y derechos de los mismos y el tiempo de duración de las pasantías, entre otros temas.

4) Reformas al Convenio de Estatuto de La Corte

Acatando el mandato de la Reunión de Presidentes, hemos elaborado un documento conteniendo las Reformas al Convenio de Estatuto de La Corte, el cual se presentará cuando sea requerido.

Dichas reformas consisten principalmente en concederle a La Corte nuevas Competencias, entre las que se destacan la relacionada a la violación de derechos humanos en aquellos casos que tengan que ver con los principios del Derecho Comunitario.

También se propone que las controversias de tipo comercial sean del conocimiento exclusivo de esta Corte, tal como lo mandata el Protocolo de Tegucigalpa.

c) AUSENCIAS Y CONTRATACIONES

Durante esta Presidencia, tuvimos que lamentar la ausencia del Magistrado Jorge Ramón Hernández Alcerro, quien fue nombrado por su gobierno en el honroso cargo de Embajador de Honduras en Washington. Esta circunstancia obligó a nuestro ilustre compañero a solicitar permiso de ausentarse de sus labores mientras duren sus funciones diplomáticas.

Me es grato destacar aquí los grandes aportes y la inapreciable ayuda que el Magistrado Hernández Alcerro prestó a esta Corte. Sus conocimientos jurídicos unidos a sus principios éticos, lo convirtieron en un elemento valiosísimo para la Institución.

Su lugar fue ocupado por el Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso Arias y para dicha nuestra en poco tiempo se destacó como un eficiente colaborador y digno sustituto del Magistrado Hernández Alcerro, lo que ha permitido que las actividades de esta Corte se mantengan al mismo nivel.

También cesaron en sus funciones la Doctora Norma Allegra Cerrato Sabillón, quien se marchó a ocupar un cargo en Washington y la Doctora Mireya Guerrero Gómez, quien se jubiló.

La doctora Cerrato Sabillón fue una colaboradora incansable, con alta preparación académica, su partida ha dejado un vacío difícil de llenar. Para mí fue un honor haber podido trabajar con ella.

Asimismo, hubo que lamentar la muerte de nuestro compañero de labores Leonidas Urbina Valle, quien falleció a consecuencia de un accidente de tránsito. Sin embargo, gracias al Plan de Seguro de nuestro personal, fue posible entregarle a la familia del occiso una indemnización mayor de U\$100,000.00.

Lo anterior nos obligó a planificar una reorganización administrativa de La Corte y para ello fue necesario llevar a cabo varias contrataciones.

El Departamento Jurídico fue reforzado con los Colaboradores Werner Vargas de nacionalidad nicaragüense y Marcio Guillermo Martínez de nacionalidad hondureño, quienes se incorporaron al quehacer de nuestra Institución.

Se contrató al Doctor Juan Ramón Castillo Barreto quien elaboró los siguientes documentos:

- Informe Diagnóstico situacional de los instrumentos de gestión elaborados y propuesta de Estructura Organizacional de la CCJ.
- Mecanismo de Evaluación al Desempeño del personal no dirigente de la Corte Centroamericana de Justicia.
- Manual de Organización y Funciones.

También se contrató al Consultor Doctor Edgard F. Parrales quien realizó un Plan de Trabajo conteniendo: a) Índice Analítico de Resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia y b) Aportes Relativos al Numeral II: Detectar Imperfecciones, Vacíos e Imprecisiones en la Normativa Actual.

El Consultor Regional Julio César Bendaña, realizó un magnífico trabajo como apoyo de La Corte, especialmente en la misión a Ginebra para atender el Foro de Competencia Desleal, patrocinado por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).

VII.- MISIONES

Durante esta presidencia se realizaron varias misiones al exterior, principalmente para atender la posible integración a la Corte Centroamericana de Justicia de los países que aún no lo han hecho.

Asimismo se le dio especial importancia al Acuerdo de Asociación con Europa y a las relaciones con otras Cortes Supremas de Justicia, Universidades, Órganos del SICA y Asociaciones de la Empresa Privada, entre otros.

A continuación me refiero a las principales actividades en este rubro:

- a) **16 y 17 de marzo de 2010.** Tegucigalpa y San Pedro Sula. La delegación estuvo compuesta por los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Francisco Darío Lobo Lara y Jorge Hernández Alcerro.
Fuimos recibidos por los Excelentísimos Señores Porfirio Lobo, Presidente de la República y Mario Canahuati, Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, así como por distintas asociaciones de la empresa privada hondureña.
- b) **24 y 25 de marzo de 2010.** Guatemala. La delegación la constituyeron el Magistrado Alejandro Gómez Vides y Magistrada Silvia Rosales Bolaños. Hubo entrevistas con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, don Erick Alfonso Alvarez, Diputado Mario Taracena, Presidente de la Comisión de Finanzas del Congreso, Raúl Trejo Esquivel, Viceministro de Comercio Exterior y con Ricardo Ardón Quiñónez y Carlos Amador del CACIF. El motivo fue urgir a Guatemala para el nombramiento de sus Magistrados en esta Corte.
- c) **07 de abril de 2010.** San Salvador. Me entrevisté con el Canciller Hugo Martínez y el Ministro de Economía, Héctor Dada, para pedirles el apoyo salvadoreño en las reuniones del Acuerdo de Asociación con Europa.
- d) **8 de abril de 2010.** Bruselas. Delegación compuesta por los Magistrados Jorge Hernández Alcerro, Ricardo Acevedo Peralta y Silvia Rosales Bolaños. Esta misión atendió la reunión correspondiente al Acuerdo de Asociación con Europa, pero no se pudo tener éxito en cuanto a incluir una declaración favorable a La Corte en el acta correspondiente.

- e) **14 y 15 de abril de 2010.** Panamá. Se viajó para atender el Foro Regional de Reformas de la Institucionalidad Centroamericana, organizado por la Sociedad Friedrich Ebert .

- f) **16 y 17 de abril de 2010.** Guatemala. Delegación compuesta por los Magistrados Alejandro Gómez Vides y Jorge Hernández Alcerro. Nos entrevistamos con el Asesor de la Cancillería Don Alfonso Pimentel, el Miembro del equipo negociador guatemalteco Luis Carranza, los Magistrados Thelma Esperanza Aldana y Luis Alberto Pineda Roca.

- g) **19 y 20 de mayo de 2010.** San José, Costa Rica. Reunión con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Don Luis Paulino Mora, solicitándole sus buenos oficios para la integración de ese país a La Corte. También se asistió a la Asamblea Plenaria del Comité Consultivo del SICA.

- h) **09 y 10 de junio de 2010.** Honduras. Delegación compuesta por los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Francisco Darío Lobo Lara, José Antonio Gutiérrez Navas y Guillermo Pérez-Cadalso. Sostuvimos reunión con el Presidente del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) Señor Nick Rischbieth, el Señor Eugenio Sánchez, Coordinador de Relaciones Institucionales y el Señor Manuel Torres Lezama, Jefe del Departamento de Preinversión y Cooperación Técnica. También nos reunimos con el señor Mario Canahuati y la Vicecanciller señora Mireya Agüero de Corrales solicitando su apoyo para emitir una Declaración del CA-4 a favor de la Corte Centroamericana de Justicia en el Acuerdo de Asociación con Europa. Igual gestión se hizo con el Canciller de Nicaragua Don Samuel Santos.

- i) **05 y 06 de julio de 2010.** Guatemala. Delegación compuesta por el Magistrado Alejandro Gómez Vides y la Magistrada Silvia Rosales Bolaños. Sostuvimos reunión con una Comisión de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de ese país, siendo ellos César Barrientos, Thelma Aldana y José Antonio Sierra, gestionando el nombramiento de los Magistrados guatemaltecos a este Tribunal.

- j) **20 de julio de 2010.** El Salvador. Delegación compuesta por los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Silvia Rosales Bolaños y Ricardo Acevedo Peralta. Asistimos a la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado del SICA. En dicha

reunión se rompió por primera vez la regla del consenso, pues se readmitió a Honduras en el SICA, en ausencia de la Delegación de Nicaragua. En dicha Cumbre se hizo un nuevo llamado para continuar la reducción integral de la estructura y funcionamiento del SICA.

- k) **19 al 21 de agosto de 2010.** Antigua Guatemala. Los Magistrados Guillermo Pérez-Cadalso y Silvia Rosales Bolaños, asistieron al Primer Encuentro Regional “El Acceso a la justicia en casos de violencia de género, con énfasis en violencia sexual” con el lema “Integradas con Seguridad”, con la participación de la Corte Suprema de Justicia de ese país y apoyado por el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA).
- l) **24 y 25 de agosto de 2010.** San Salvador. Delegación compuesta por los Magistrados Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Silvia Rosales Bolaños, para asistir a la XIX Conferencia de Partidos Políticos.
- m) **26 de agosto de 2010.** San José, Costa Rica. Delegación compuesta por los Magistrados Carlos Guerra Gallardo y Guillermo Pérez-Cadalso, para realizar gestiones para la universalidad de La Corte.
- n) **26 de agosto de 2010.** Guatemala. Delegación compuesta por el Magistrado Alejandro Gómez Vides y la Magistrada Silvia Rosales Bolaños. Fuimos recibidos en audiencia oficial por el Excelentísimo Señor Presidente de Guatemala, Don Alvaro Colom Caballeros quien se hizo acompañar por uno de sus Viceministros de Relaciones Exteriores. Los temas en dicha audiencia fueron: 1. Proyecto de la doble nacionalidad centroamericana, 2- Incorporación de República Dominicana como miembro pleno del SICA, 3- Seguridad Regional, y 4- Nombramiento de Magistrados por ese país a esta Corte.
- o) **8 y 9 de septiembre de 2010.** Tegucigalpa y San Pedro Sula. Delegación compuesta por Francisco Darío Lobo Lara, Carlos Guerra Gallardo y Guillermo Pérez-Cadalso. Posteriormente el Magistrado Darío Lobo representó a La Corte en reuniones en Cartagena, Colombia.
- p) **13 y 14 de septiembre de 2010.** San José, Costa Rica. La Corte estuvo representada por la Magistrada Suplente Josefina Ramos, quien asistió al Programa de Género y Justicia organizado por ILANUD.

- q) **14 de octubre de 2010.** San Ramón, Costa Rica. Delegación compuesta por el Magistrado Alejandro Gómez Vides y el Secretario General Orlando Guerrero Mayorga, para firmar un Convenio Marco de Colaboración con la Universidad de Costa Rica, representada por su Rectora Doctora Yamileth González.

- r) **25 al 29 de octubre de 2010.** Panamá. En representación de La Corte asistieron el Licenciado Werner Vargas, Colaborador Jurídico y Norma Martínez Colaboradora de Relaciones Públicas, a seminario titulado “Compromiso Centroamérica: un espacio para construir una región segura”.

- s) **25 de octubre de 2010.** Tegucigalpa. El Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso representó a La Corte en la reunión con el Banco Centroamericano de Integración Económica.

- t) **26 de octubre de 2010.** El Salvador. Los Magistrados Alejandro Gómez Vides y Silvia Rosales Bolaños, asistieron a entrevista con Comisión Coordinadora del Sector Justicia de ese país. En dicha reunión estuvieron presentes el Doctor Rafael Flores y Flores, Director General de la Unidad Técnica del Sector Justicia (UTC), la Licenciada María Lilliam Navarrete de Peraza, Procuradora General Adjunta, el Licenciado Guillermo Barahona, Fiscal General, Licenciada Lucy Claros, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia y otras personalidades.

- u) **28 de octubre de 2010.** Guatemala. El Magistrado Vicepresidente Francisco Darío Lobo Lara asistió a la Toma de Posesión de la Junta Directiva del PARLACEN.

- v) **01 al 03 de noviembre de 2010.** Trinidad y Tobago. Delegación compuesta por los Magistrados Doctores Carlos Guerra Gallardo y Ricardo Acevedo Peralta, para asistir a la “V Conferencia Internacional – Acceso a la Justicia: Cortes y Tribunales Internacionales Criminales, Comerciales”.

- w) **02 de noviembre de 2010.** San Ramón, Costa Rica. El Magistrado Vicepresidente Francisco Darío Lobo Lara, hizo presentación del libro de su autoría “Conflicto entre Poderes del Estado” en la Universidad de San Ramón.

- x) **8 al 12 de noviembre de 2010.** Ginebra, Suiza. Delegación compuesta por los Magistrados Alejandro Gómez Vides y Silvia Rosales Bolaños y el Consultor Don Julio Bendaña, quienes asistieron a la “Sexta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Competencia”, en donde se analizaron los procedimientos que se aplican en distintos países sobre competencia desleal y protección al consumidor.

- y) **14 al 16 de noviembre de 2010.** Cádiz, España. Delegación compuesta por los Magistrados Silvia Rosales Bolaños, Guillermo Pérez-Cadalso y Josefina Ramos, asistieron al “XI Encuentro de Magistradas de los más altos órganos de Justicia de Iberoamérica – Por una Justicia de Género”.

- z) **30 de noviembre de 2010.** San Salvador. El Magistrado Presidente Alejandro Gómez Vides asistió al Seminario de Justicia Juvenil Restaurativa, organizado y patrocinado por Terre des Hommes y éste Tribunal.

- aa) **08 al 14 de diciembre de 2010.** Lucknow, India. Asistencia de los Magistrados Francisco Darío Lobo Lara, Silvia Rosales Bolaños y Guillermo Pérez-Cadalso, a la “11va Conferencia Internacional de Jefes de Justicia del Mundo”.

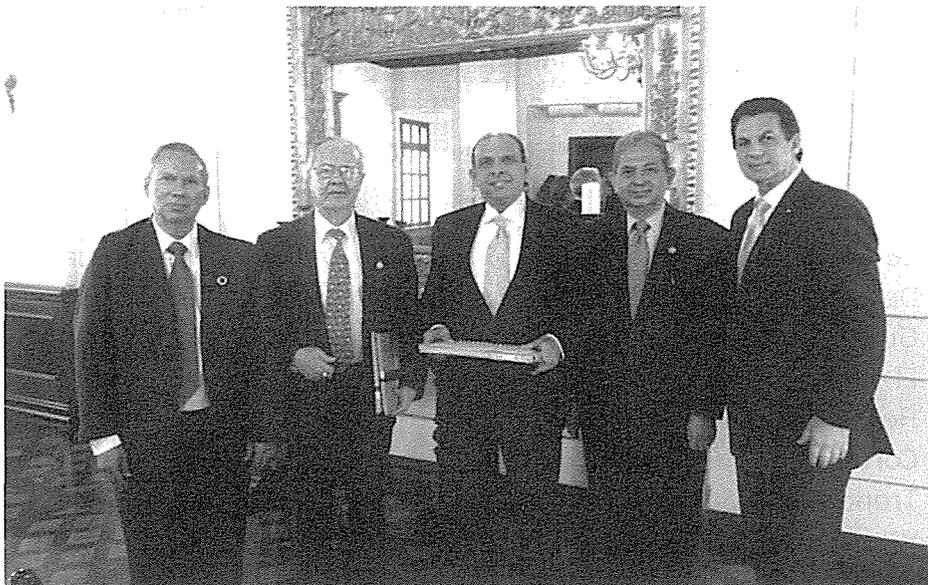
- bb) **18 al 20 de enero de 2011.** Guatemala. Delegación compuesta por el Magistrado Presidente Alejandro Gómez Vides y la Magistrada Silvia Rosales Bolaños, para gestionar el nombramiento de los Magistrados guatemaltecos, habiéndose sostenido entrevistas con el PARLACEN, la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, el Colegio de Abogados, el Magistrado César Barrientos, el Abogado Homero González Barillas, el Doctor Alfonso Pimentel como Coordinador de la Comisión de la Presidencia Pro Témpore de Guatemala en el SICA y la Magistrada Thelma Aldana.

- cc) **31 de enero y 01 de febrero de 2011.** San Salvador. El Magistrado Presidente Alejandro Gómez Vides, representó a La Corte en la Reunión de Órganos Comunitarios del SICA, habiendo asistido también el Doctor Alfonso Pimentel en su calidad de Comisionado Representante de la Presidencia Pro Témpore del Comité Ejecutivo del SICA, el Presidente del PARLACEN señor Dorindo Jayan Cortéz, el Secretario General del SICA Licenciado Juan Daniel Alemán y el Licenciado Erick Vílchez, Asesor de la Secretaría General.

dd) **01 de febrero de 2011.** San Salvador. La delegación compuesta por los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Carlos Guerra Gallardo y Ricardo Acevedo Peralta, asistieron al traspaso de autoridades de la Asamblea Legislativa de El Salvador.

ee) **16 al 18 de febrero de 2011.** Santo Domingo, República Dominicana. Delegación compuesta por los Magistrados Alejandro Gómez Vides y Guillermo Pérez-Cadalso, acompañados por el Embajador de la República de El Salvador Señor Luis José González Sánchez y del Ministro Consejero Hernani Aquino. Se sostuvieron entrevistas con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Doctor Jorge Subero Isa, el Ingeniero Carlos Morales Troncoso, Canciller de la República, Doctor José Manuel Trullols, Vicecanciller, el Licenciado Rafael Camilo, Director General de Aduanas y los Diputados al PARLACEN, Manolo Pichardo y Ana María Acevedo. El motivo del viaje fue la presentación de un Prontuario para la integración de la República Dominicana a la Corte Centroamericana de Justicia.

ff) **23 al 27 de febrero de 2011.** Asunción, Paraguay. Los Magistrados Alejandro Gómez Vides y Ricardo Acevedo Peralta firmaron Acuerdos de Colaboración con el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, representado por el Presidente señor Jorge Fontoura Nogueira y con la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), representada por la Doctora Claudia Lima Marques. Además se llevó a cabo reunión con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Señor Luis María Benitez Riera.



Audiencia celebrada en Casa Presidencial en Tegucigalpa, con el Excelentísimo Presidente de Honduras, el 16 de marzo de 2010. De izquierda a derecha: Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Dr. Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Dr. Porfirio Lobo Sosa, Presidente de la República de Honduras, Dr. Jorge Ramón Hernández Alcerro y el Dr. Miguel Canahuati, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

VIII.- UNIVERSALIDAD DE LA CORTE

Esta actividad ha sido una constante preocupación para nuestro Tribunal y le hemos dedicado un gran esfuerzo, pero desgraciadamente no se ha logrado el resultado que hubiéramos deseado. A continuación presentamos un resumen de lo efectuado hasta ahora en cada país involucrado.

GUATEMALA

Se realizaron cinco misiones de trabajo, habiéndonos entrevistado con las siguientes personas:

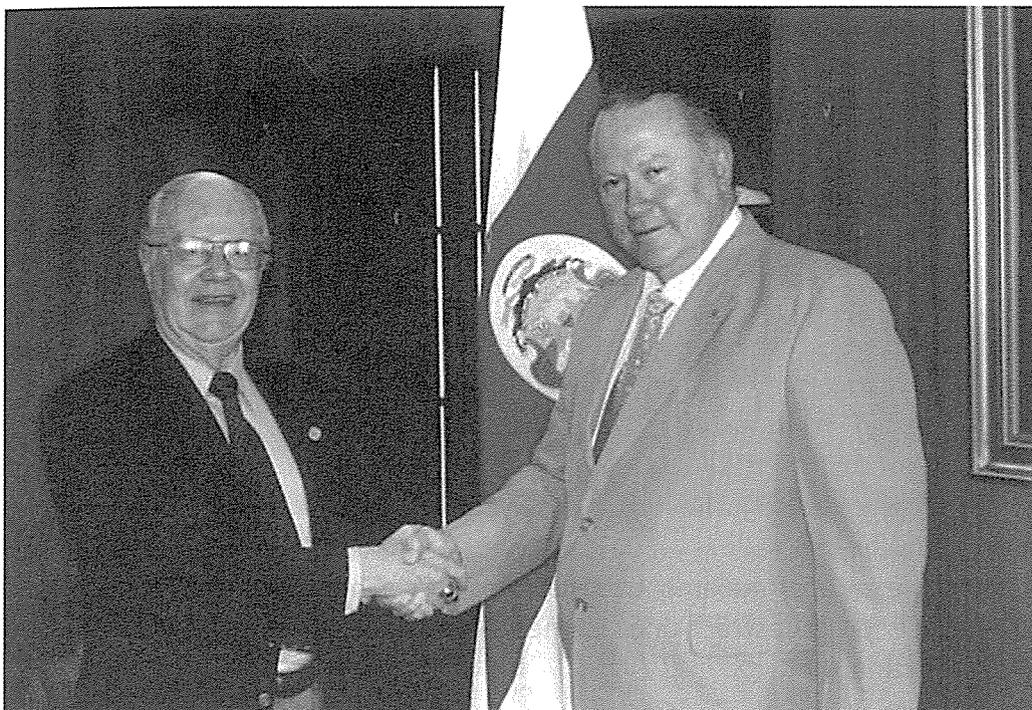
- a) Erick Alfonso Alvarez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Diputado Mario Taracena, Presidente de la Comisión de Finanzas del Congreso; Raúl Trejo Esquivel, Viceministro de Comercio Exterior, Ricardo Ardón Quiñónez y Carlos Amador del CACIF.
- b) Don Alfonso Pimentel, Asesor de la Cancillería; Don Luis Carranza, Miembro del equipo negociador guatemalteco, y los Magistrados Thelma Esperanza Aldana y Luis Alberto Pineda Roca.

- c) Dr. César Barrientos, Thelma Aldana y José Antonio Sierra, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- d) Don Alvaro Colom Caballeros, Presidente de Guatemala.
- e) Magistrado César Barrientos, Abogado Homero González Barillas, el Doctor Alfonso Pimentel como Coordinador de la Comisión de la Presidencia Pro Témpore de Guatemala en el SICA y la Magistrada Thelma Aldana.

No obstante el alto nivel de los personajes entrevistados y de la aparente buena voluntad de parte de ellos, no nos fue posible convencer a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala de nombrar a los Magistrados de ese país para integrar nuestro Tribunal, cumpliendo su compromiso con Centroamérica y las leyes de Guatemala; pues como todos sabemos, el Protocolo de Tegucigalpa es parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Es lamentable que el máximo tribunal de justicia haga caso omiso del Derecho Comunitario y muestre una lamentable indiferencia a la integración centroamericana.

COSTA RICA



Reunión con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Doctor Luis Paulino Mora, en su Despacho en San José, Costa Rica, el 19 de mayo de 2010.

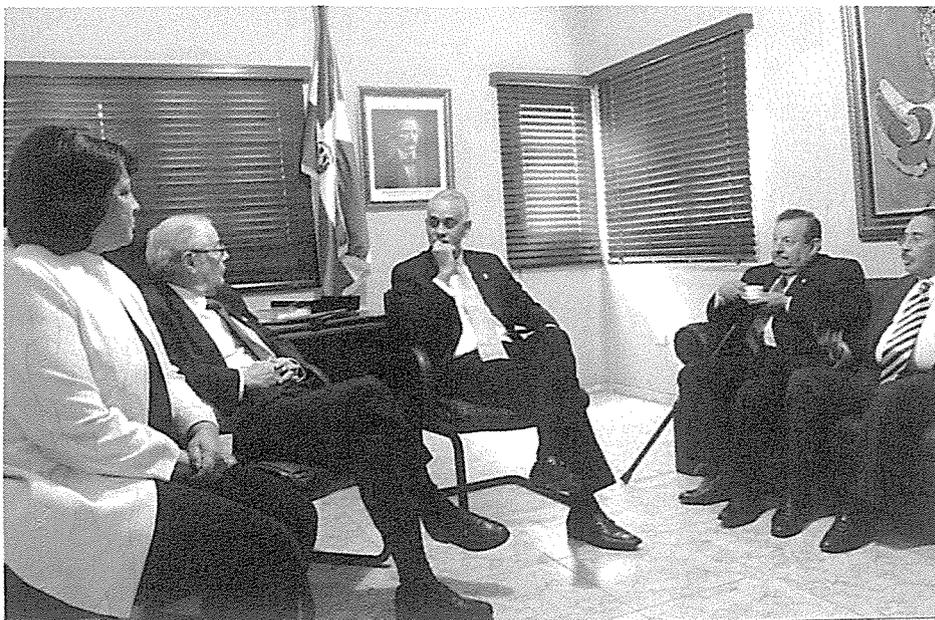
Se hicieron únicamente dos misiones de trabajo, en vista de la proverbial resistencia de los costarricenses en esta materia.

Nos entrevistamos con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de ese país, Abogado Luis Paulino Mora, así como con el Doctor Enrique Ulate Chacón, ambos fieles partidarios de la integración centroamericana.

La idea era establecer un diálogo directo con el Gobierno de la Presidenta Laura Chinchilla, tratando de acercar posiciones e ir buscando puntos de consenso que facilitaran la ratificación del Convenio de Estatuto de la CCJ por ese país.

Sin embargo, esta es una tarea que quedará pendiente.

REPUBLICA DOMINICANA



Visita a Oficinas del PARLACEN en República Dominicana. De izquierda a derecha: Sra. Ana María Acevedo, Dr. Alejandro Gómez Vides, Presidente de la CCJ, Sr. Manolo Pichardo, Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso y Don Luis José González Embajador Dominicano en Nicaragua.

Las gestiones para que República Dominicana ratifique el Convenio de Estatuto de la CCJ y posteriormente nombre los Magistrados que formarán parte de la misma, se encuentran sumamente avanzadas y somos optimistas en cuanto al éxito de nuestras pretensiones.

Fuimos recibidos por funcionarios de gran importancia, tales como el Doctor Jorge Subero Isa, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ingeniero Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores, Rafael Camilo, Director General de Aduanas y Manolo Pichardo, Diputado del PARLACEN. A todos se les hizo llegar un Prontuario sobre esta materia, por lo que habrá que darle seguimiento a estas negociaciones, confiando en que pronto República Dominicana estará representada en nuestra Corte.



Audiencia con el Excelentísimo Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana en Santo Domingo, el 17 de febrero de 2011. De izquierda a derecha: Dr. Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana y Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso Arias.

IX.- CONFERENCIAS

- *Un desafío para la integración.* Conferencia dictada por el Magistrado Dr. Alejandro Gómez Vides, en el Hotel Barceló en Managua. Taller organizado por Terre des Hommes. 19/abril/2010.
- *Situación de la CCJ y propuesta de reformas a la misma.* Conferencia dictada por el Magistrado Dr. Alejandro Gómez Vides en Panamá. 20/abril/2010.
- *Charla sobre género* por la Lcda Jennifer Hernández, Encargada de la Unidad de Género de la Escuela Judicial de Nicaragua. 26/abril/2010.

- Conferencia sobre *Normativa Aduanera Centroamericana*, ofrecida por Rodolfo Lacayo Ubau a los pasantes de la Corte Centroamericana de Justicia. 25/mayo/2011.

- *Consolidación del Estado de Derecho mediante la Integración Regional*. Conferencia dictada por el Magistrado Dr. Alejandro Gómez Vides, en el Auditorio de la Universidad Americana (UAM) el 23/junio/2010.

- *Marco Constitutivo de la Corte Centroamericana de Justicia y sus funciones*. Conferencia dictada por el Doctor Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la CCJ, en el Salón de Sesiones de este Tribunal. 23/junio/2010

- Intervención del Magistrado Presidente Alejandro Gómez Vides en Ginebra, Suiza, en ocasión de la “Sexta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Competencia”, analizando el papel de un Tribunal regional en aquellos casos de competencia desleal que trascienden las fronteras nacionales. 10/noviembre/2010.

- Conferencia “*Breve análisis de la Integración Centroamericana – PARLACEN – Corte Centroamericana de Justicia*”, impartida por el Magistrado Alejandro Gómez Vides, a miembros del Estado Mayor del Ejército de Nicaragua. 03/marzo/2011.

X.- ADQUISICIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES INMUEBLES

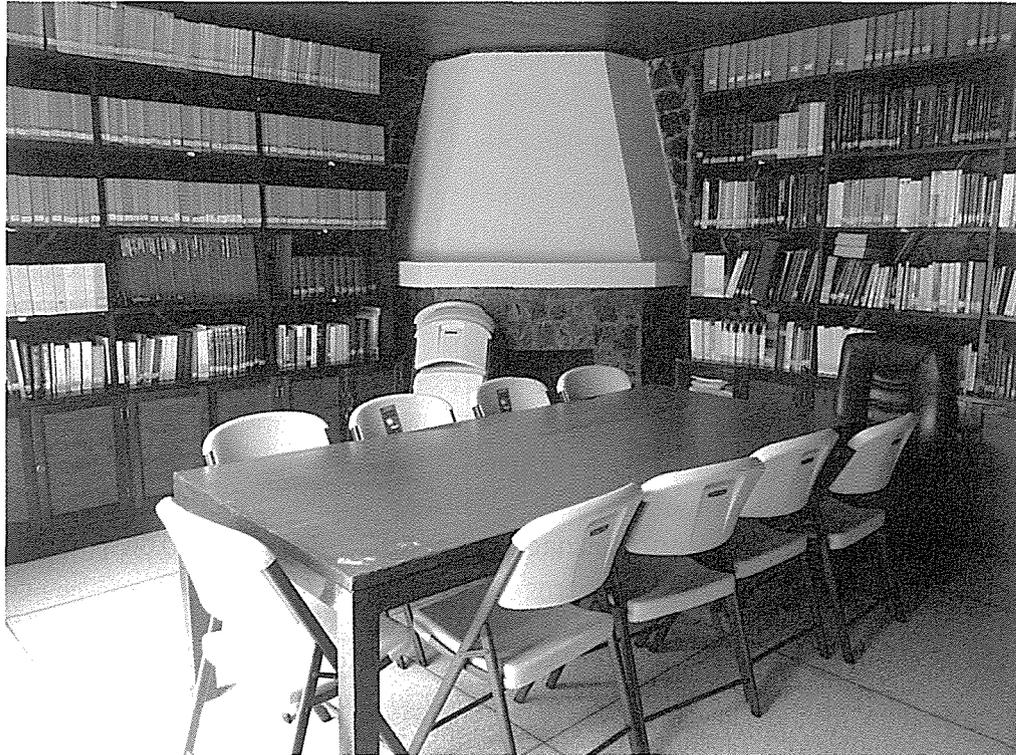
COMPRA DE PROPIEDAD CONTIGUA

Uno de los mayores logros de este período fue la adquisición de la propiedad contigua a las instalaciones de esta Corte, lo que nos permitió un mayor espacio para expandir nuestras oficinas, otorgando mejor comodidad a nuestro personal.

Dicha compra se hizo a través de una Escritura Pública otorgada ante Notario y presentada con todos sus atestados al Registro de la Propiedad, para su inscripción.

Los fondos que se usaron se obtuvieron gracias a la sana política financiera seguida por la Presidenta anterior Magistrada Silvia Rosales Bolaños.

En este inmueble se instalaron las oficinas de la administración financiera, la biblioteca y los despachos de los colaboradores jurídicos.



Vista de la Biblioteca de La Corte, instalada en el nuevo local.

RESTAURACIÓN EDIFICIO GRANADA

Por gestiones del Magistrado Carlos Guerra Gallardo y del Director de Administración y Finanzas, Juan Solís Dolmuz, se atendieron reparaciones de urgencia en el edificio de Granada, ya que las fuertes lluvias ocasionaron un deterioro serio en algunas paredes de la planta baja.

Se llevó a cabo una licitación para restaurar parcialmente el edificio propiedad de esta Corte que se encuentra en la ciudad de Granada. Como resultado de lo anterior, se eligió a la Arquitecta Flor de María Rivera Gutiérrez, para la

restauración de la Torre Oeste y parte del segundo piso, quedando pendiente la contratación de dicha profesional.

Se han sostenido varias reuniones con el señor Alcalde de Granada señor Eulogio Mejía Marenco, quien ha ofrecido toda la colaboración de la municipalidad.

La Magistrada Silvia Rosales Bolaños gestionó y obtuvo el pago de una cuota adicional por parte de Honduras y El Salvador, de US\$30,000.00 por cada Estado, las cuales se emplearán para este trabajo. Tocaré a la nueva Presidencia gestionar el cobro de una cuota similar a Nicaragua.

Estimamos que la labor de restauración de este Edificio será de mucha utilidad para nuestra Institución y la ciudad de Granada, ya que se trata de un inmueble de características históricas especiales.

XI.- ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES

De acuerdo a nuestro Reglamento de Adquisiciones, se realizó una licitación para la compra de una flota vehicular, lo que se llevó a cabo adquiriendo nuevas de marca Mitsubishi.

Previamente se vendió la flota anterior, habiéndose recuperado la cantidad de US\$24,700.00.

Se ejecutó un plan de contrataciones de cuadros al óleo para la galería de La Corte, así como la adquisición de una fotocopiadora y otros bienes necesarios para el desarrollo de las actividades.

XII. PRESTACIONES AL PERSONAL



Convivio del Personal y Pasantes de la Corte Centroamericana de Justicia. Abril 2010.

Se presentó propuesta y se autorizó un incremento salarial del 10% a todo el personal. Además se pagó el bono navideño por el 100 por ciento del salario mensual de los empleados.

También se llevaron a cabo las equiparaciones salariales a favor de aquellos empleados que teniendo la misma jerarquía ganaban menos que sus colegas.

Se contrató una Consultoría para elaborar los manuales de personal: Reglamento de Personal, Informe Diagnóstico Situacional de los Instrumentos de Gestión, Evaluación al Desempeño, Manual General de Organización y Funciones, Análisis de Compatibilidad de Puestos.

XIII. PARTICIPACIÓN EN SEMINARIOS Y TALLERES

Durante este período se efectuaron los siguientes Seminarios y Talleres, cubriendo distintas competencias de la Corte Centroamericana de Justicia.

- 1- Foro sobre Justicia Juvenil Restaurativa, con apoyo de Terre des Hommes, Managua, 19 y 20 de abril de 2010.
- 2- Charla en nuestro Tribunal sobre “Normativa Aduanera Centroamericana”. Managua, 25 de mayo de 2010.
- 3- “Primer Encuentro Centroamericano de Intercambio Académico en Derecho Internacional”, con apoyo de las autoridades de la UCA, dirigido a jóvenes estudiantes de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Centroamericana (UCA), el 27 de mayo de 2010.
- 4- Conferencia del Magistrado Alejandro Gómez Vides con el tema “Consolidación del Estado de Derecho mediante la Integración Regional, ¿hacia una Región de Derecho?”, en el Foro-Debate “Acuerdo de Asociación Unión Europea-Centroamérica: Oportunidades y Perspectivas para Nuestras Regiones”, organizado por la Unión Europea y realizado en el Auditorio Central de la UAM, Managua, el 23 de junio de 2010.
- 5- Dentro del Programa “Cátedra Abierta” del Ejército de Nicaragua, el Doctor Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de esta Corte, en las instalaciones de nuestro Tribunal, brindó la Conferencia “Marco Constitutivo de la Corte Centroamericana de Justicia y sus Funciones”, dirigida a oficiales de dicho Ejército, el día 23 de junio de 2010.
- 6- Se participó en el “Seminario Regional sobre intercambio de experiencias entre las agencias de competencia de Centroamérica y líderes parlamentarios de Centroamérica que se ocupen de temas económicos”, organizado por el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, en Managua, los días 24 y 25 de junio de 2010.
- 7- Taller con funcionarios y pasantes, realizado en nuestro Tribunal, para estudiar Proyecto de Sentencia sobre Nulidad de reforma al Artículo 38 del Protocolo de Guatemala, el 16 de julio de 2010.

- 8- Se realizó Seminario “Primer Encuentro Regional: Acceso de las mujeres a la justicia”, en la ciudad de Antigua Guatemala los días 20 y 21 de agosto de 2010.



Participantes al “Primer Encuentro Regional: Acceso de las mujeres a la justicia”, realizado en Antigua Guatemala, los días 20 y 21 de agosto de 2010. Por la Corte Centroamericana de Justicia participaron, de izquierda a derecha. De pie, 4º, Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso y 6ª Magistrada Silvia Rosales Bolaños; Sentada, 10ª, Doctora Josefina Ramos Mendoza.

- 9- Participación en el IV Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica, realizado en el American College, Managua, el 07 de septiembre de 2010.
- 10-Seminario denominado “Fortalecimiento de la Corte Centroamericana de Justicia”, organizado conjuntamente con el Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CS-SICA) y la Fundación Friedrich Ebert, en Managua, el 06 de octubre de 2010.
- 11- Seminario “El Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea y su incidencia en la Integración Centroamericana”, realizado en conjunto con la Fundación Friedrich Ebert, en Managua, el 04 de noviembre de 2010.
- 12-Seminario sobre “Seguridad Regional”, realizado en conjunto con la Fundación Friedrich Ebert, en Managua, el 18 de noviembre de 2010.

- 13- II Seminario sobre Justicia Juvenil Restaurativa, organizado por nuestro Tribunal, Terre des Hommes, el Consejo Nacional de Seguridad Pública de El Salvador, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y las Cortes Supremas de Justicia de la Región, realizado en San Salvador, los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2010.
- 14- Asistencia al “VII Festival Internacional de Poesía 2011”, realizado en la ciudad de Granada en homenaje a la poeta señora Claribel Alegría, el 15 de febrero de 2011.

XIV.- PRESUPUESTO Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Los Estados Miembros que han ratificado el Convenio de Estatuto de La Corte, deben sufragar por partes iguales el presupuesto anual elaborado por La Corte, de conformidad con el Arto No. 42 del Convenio de Estatuto. Asimismo, cada Estado Miembro deberá entregar el total de su aportación dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario siguiente:

Durante el período del 09 de marzo 2010 al 08 de marzo 2011, La Corte recibió de los países miembros las siguientes aportaciones:

	<u>08/mar/2011</u>
El Salvador	US\$ 582,842.00
Honduras	1,158,105.00
Nicaragua	<u>525,133.00</u>
Total	US\$ 2,266,080.00

Se garantizó la elaboración de los Estados Financieros mensuales de La Corte, dejándolos totalmente actualizados, siendo el último emitido el relativo al mes de febrero de 2011 y un especial cortado al 08 de marzo de 2011.

Se gestionó y obtuvo el pago de la mora completa que tenía la hermana República de Honduras, aclarando que gracias a los trámites que hiciera la Presidencia pasada a cargo de la Magistrada Silvia Rosales Bolaños, Nicaragua también pagó la mora que tenía acumulada.

XV. PLAN ESTRATÉGICO

En el mes de noviembre de 2010 se inició la elaboración del Plan Estratégico del año 2011, el que tuvo continuidad en los meses de enero y febrero de 2011, dejándose con un avance del 90%, que incluyó sus objetivos estratégicos con seis más que fueron incorporados y las metas estratégicas relacionadas debidamente formuladas. En dicho plan se incluyeron los tres proyectos autorizados en el Presupuesto Programa 1 (PP1) de PAIRCA II, las actividades relacionadas con la Donación UNFPA en materia de Género y otras actividades propias de la institución y que brindan apoyo a la Corte Centroamericana de Justicia.

En el Presupuesto Programa 1 autorizado por PAIRCA II, se incluyó un monto específico de DOCE MIL EUROS para ser invertidos en la elaboración de un Plan Estratégico a Largo Plazo (Quinquenio 2012-2017) para dar continuidad al Plan Estratégico que vence en 2011.

Debo destacar aquí el excelente trabajo desarrollado por el Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso y nuestro Director de Administración y Finanzas, Juan Solís Dolmuz.

XVI. PAIRCA II

Se dio inicio al Programa PAIRCA II, elaborándose la proyección de actividades y la elaboración de las plantillas de los proyectos para el Presupuesto Programa 1 (PP1).

Asimismo se contestaron satisfactoriamente todas las observaciones presentadas por los donantes.

XVII. INFORMÁTICA Y PORTAL DE LA CORTE

En vista de que la Empresa REDCOM que fue contratada, hace dos años, contra la opinión de La Corte, hizo un trabajo totalmente deficiente, nos vimos en la necesidad de ocupar los servicios del Ingeniero Octavio Ricardo Maltéz Lacayo, Auditor Informático, quien presentó un informe que en la parte medular decía lo siguiente: *“Se encontró que no se dio una adecuada implantación del sistema integrado al igual que el portal, ya que no se contó con el seguimiento adecuado que indica el PMI (Project Management Institute) en la implantación de proyectos*

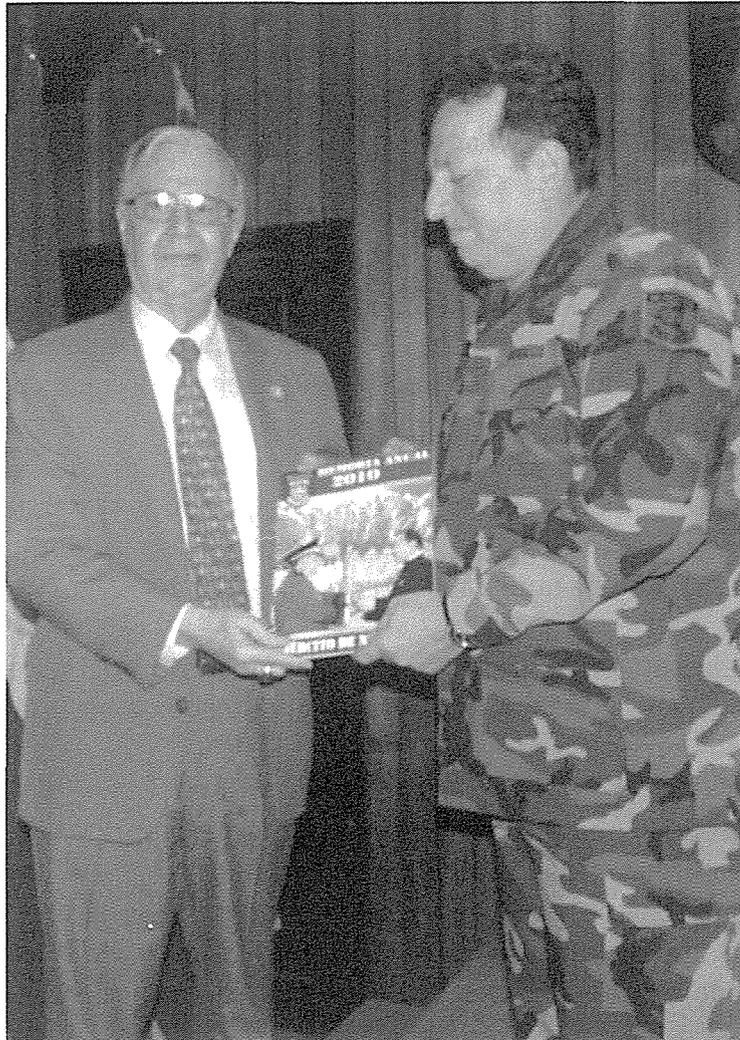
de tecnología de la información, además no hubo seguimiento ni evaluación de las capacitaciones impartidas de los distintos módulos del sistema integrado así como del portal, el sistema integrado fue solicitado en ambiente web y que fuese desarrollado exclusivamente para la Corte Centroamericana de Justicia, pero en realidad es un sistema cliente servidor (No Web) adaptado de otro sistema sin tomar en cuenta el control de cambio razón por la cual es inestable y da información errónea”.

En base a ese dictamen, se contrató el servicio de enlace de datos (Internet) con la Empresa AMNET DATOS para garantizar el acceso al correo y navegación en las oficinas de La Corte, cumpliendo todos los requisitos legales exigidos por PAIRCA y nuestras disposiciones internas.

Las dificultades que señaló el Ingeniero Maltéz Lacayo, unidos al trabajo deficiente de la persona encargada del Portal de La Corte, dio como resultado una ventana que no reflejaba la realidad de nuestra Institución.

Se logró mejorar algunos puntos tales como la actualización del organigrama de nuestra Institución y de las noticias de última hora, así como la inclusión de toda la parte histórica de La Corte.

En este último aspecto, se rescataron varios datos de gran importancia, tales como los nombres de los primeros Magistrados que tuvo nuestro Tribunal, cuya Sede fue la ciudad de Cartago, Costa Rica, siendo ellos el Licenciado José Astúa Aguilar de Costa Rica, Licenciado Angel Bocanegra de Guatemala, Licenciado Alberto Uclés de Honduras, Licenciado Manuel Morales de El Salvador y Licenciado Daniel Gutiérrez Navas de Nicaragua.



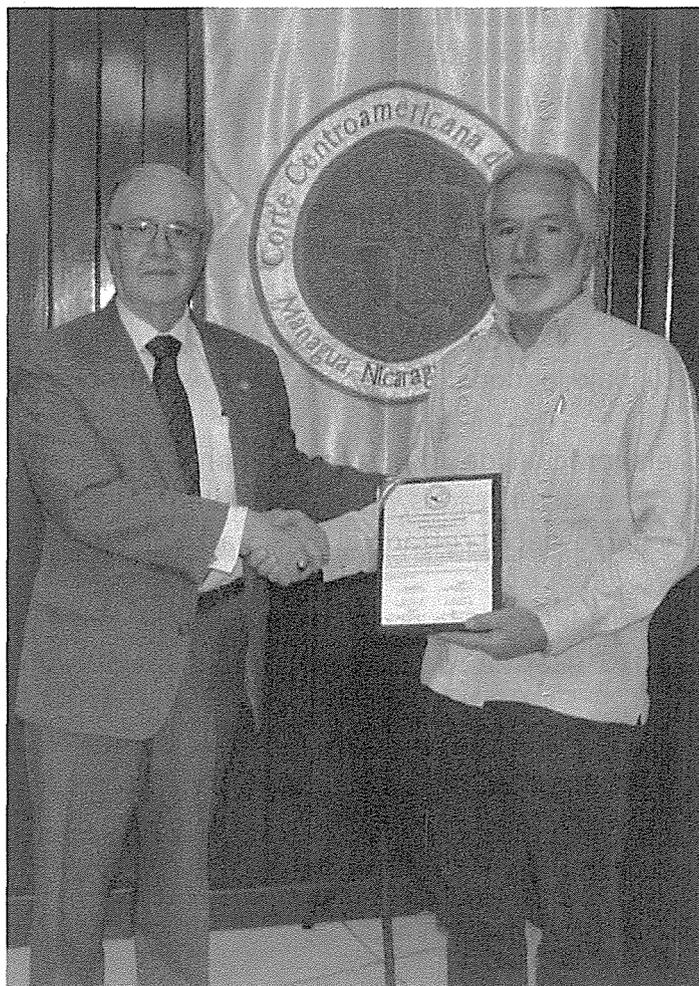
Entrega de la Memoria Anual 2010 del Ejército de Nicaragua por el General de Ejército, Comandante en Jefe Julio César Avilés al Magistrado Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, el día 03 de marzo de 2011.

XVII. ACTIVIDADES VARIAS

Al margen de todas las acciones que han quedado relatadas, se llevaron a cabo algunas de tipo general, entre las cuales se destacan las siguientes:

- 1- Se realizó traducción al Inglés del Convenio de Lanzarote.
- 2- **18 de octubre de 2010.** Entrega de Placa de Reconocimiento al Ministerio Pública de la República de Nicaragua.

- 3- **21 de octubre de 2010.** Conferencia de Prensa en ocasión del Caso de Demanda contra el Estado de Panamá.
- 4- **21 de noviembre de 2010.** Donación de libros a la Facultad de Derecho de la Universidad Americana.
- 5- **2 de marzo de 2011.** Entrega de Placa de Reconocimiento al Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Don Samuel Santos López.



Entrega de Placa de Reconocimiento al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Don Samuel Santos López de manos del Magistrado Alejandro Gómez Vides, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia.

6- **3 de marzo de 2010.** Recepción de la Memoria Año 2010 del Ejército de Nicaragua realizado en el Auditorio René y David Tejada Peralta del Estado Mayor General del Ejército de Nicaragua.

7- **8 de marzo de 2010.** Videoconferencia “La Mujer en la Administración de Justicia”

XVIII. AUDITORÍAS

Con la ayuda de la firma de Auditores Independientes “Narciso Salas Chávez, S.C.”, se llevaron a cabo varias actividades en esta rama tan importante.

En primer lugar, se ejecutó la Auditoría del año 2008 que correspondía a la Presidencia del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara y que se encontraba pendiente de realizar. Copia del informe fue integrada en la Memoria de Labores del Magistrado Lobo Lara.

Se practicó la Auditoría del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, bajo la modalidad de cuatro revisiones trimestrales.

Se garantizó la elaboración de los Estados Financieros mensuales de La Corte, dejándolos totalmente actualizados, siendo el último emitido el relativo al mes de febrero de 2011 y uno especial cortado al 8 de marzo de 2011.

Se finalizó la Auditoría del período especial comprendido del 9 de marzo de 2010 al 8 de marzo de 2011 (Gestión de Presidencia del Magistrado Alejandro Gómez Vides).

El mencionado Auditor presentó un Resumen del Estado de efectivo recibido, Desembolsos efectuados y Saldo disponible al 08 de marzo de 2011.

Narciso Salas Chávez, S. C.
Contadores Públicos y Consultores

Dictamen de los Auditores Independientes

Señores
Corte Centroamericana de Justicia

Con Atención: Al Magistrado Alejandro Gómez Vides

Hemos auditado el informe financiero adjunto de la Corte Centroamericana de Justicia (La Corte), que comprenden el Estado de Efectivo Recibido, Desembolsos Efectuados y Saldo Disponible, por el periodo comprendido del 09 de Marzo 2010 al 08 de Marzo 2011, que se expresan en dólares norteamericanos y un resumen de las principales políticas contables y otras notas explicativas, que son parte integrante del informe financiero.

El Magistrado Alejandro Gómez Vides ejerció la presidencia de La Corte Centroamericana de Justicia (La Corte), durante el periodo del 09 de Marzo 2010 al 08 de Marzo 2011.

Responsabilidad de la Administración por la Preparación del Informe Financiero

La administración de la Corte es responsable por la preparación y presentación razonable de este informe financiero de conformidad con base en el método de efectivo, tal como se describe en la **Nota 2**. Esta responsabilidad incluye; diseñar, implementar y mantener el control interno actual relevante para la preparación y presentación razonable sobre el informe financiero, que no contengan diferencias importantes, ya sea por fraude error u otra causa; así como seleccionar, aplicar políticas contables apropiadas y efectuar estimaciones contables que sean razonables en las circunstancias.

Responsabilidad del Auditor Independiente

Nuestra responsabilidad es expresar opinión sobre este informe financiero en base a nuestra auditoría. Efectuamos nuestra auditoría de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoría. Estas normas requieren que cumplamos con requerimientos éticos, planeemos y ejecutemos la auditoría para obtener una seguridad razonable de que el informe financiero no presentan errores importantes.

Una auditoría implica efectuar procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los montos y las divulgaciones en el informe financiero. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluyendo la evaluación de los riesgos que el informe financiero no presente errores importantes, ya sea por fraude, error u otra causa. Al efectuar las evaluaciones de riesgo, el auditor considera los controles internos relevantes para la preparación y presentación razonable de parte de la Corte sobre este informe financiero, a fin de diseñar los procedimientos de auditoría que son apropiados en las circunstancias; pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la efectividad del control interno actual de las operaciones contables de la Corte. Una auditoría también incluye evaluar lo apropiado de las políticas de contabilidad usadas y la razonabilidad de las estimaciones contables efectuadas por la administración, así como evaluar la presentación general del informe financiero.

Consideramos que la evidencia de auditoría obtenida es suficiente y apropiada, a fin de proporcionar una base para nuestra opinión de auditoría.

Iglesia Católica Las Palmas 1 cuadra al Oeste, 50 varas al Sur
Tels. (505) 2266-4591 / 2266-7056 - Fax: (505) 2266-0436 – email: salas@cablenet.com.ni
Apartado Postal No.2446, Managua, Nicaragua

1 

Narciso Salas Chávez, S. C.
Contadores Públicos y Consultores

Opinión

En nuestra opinión, el Estado de Efectivo Recibido, Desembolsos Efectuados y Saldo Disponible antes referido presentan razonablemente, en todos sus aspectos importantes, la situación financiera por el periodo de la presidencia a cargo del Magistrado Alejandro Gómez Vides, comprendido del 09 de Marzo 2010 al 08 de Marzo 2011, de conformidad con las políticas contables descritas en la Nota 2.

NARCISO SALAS CHAVEZ, S.C.



Managua, Nicaragua, 11 de Abril 2011.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
(Constituida de conformidad a los estados miembros que la conforman)

ESTADO DE EFECTIVO RECIBIDO, DESEMBOLSOS EFECTUADOS y SALDO DISPONIBLE

Por el periodo terminado al 08 de Marzo 2011

(Expresados en Dólares Norteamericanos)

INGRESOS

Saldo al inicio del periodo auditado		3,266,083
Aportaciones recibidos de los Países Miembros	Nota 4	2,266,080
Egresos Varios		(9,182)
Egresos Financieros		(5,045)
Intereses de Cuentas de Ahorros		57,568
Mantenimiento de Valor		1,985
Recuperaciones Subsidios		1,792
Donación UNFPA		104,841
TOTAL INGRESOS RECIBIDOS		<u>5,684,122</u>

DESEMBOLSOS EFECTUADOS

Atenciones Sociales	(A)	(1,826)
Beneficio Social al Trabajador		180,940
Bono Catorce		59,688
Sobresueldos		1,900
Agua		2,555
Combustible y Lubricantes		50,553
Compra de Bienes	(A)	(5,074)
Correo al Exterior		1,465
Decimo Tercer Mes		57,166
Gastos de Permanencia		144,000
Gastos de Representación		53,900
Diversos Servicios		4,727
Electricidad		45,208
Mantenimiento de Edificio		22,125
Mantenimiento de Vehículo		19,228
Mantenimiento Equipo de Oficina		3,230
Primas de Seguro		8,945
Seminarios Jurídicos		10,717
Public. Impres. y Encuadernados		1,553
Retrib. Países y Esta. Tecn.		2,046
Sueldos y Salarios		744,032
Teléfonos Celulares		14,146
Teléfonos Nacionales		7,760
Tintes. Pint. Colarant. Thoners	(A)	(2,088)
Útiles de Oficina		10,728
Viáticos y Gastos Conexos		19,708
Alquiler de Edificio		4,000
Donaciones SICA Evento		(100)
Donaciones SICA Planificación	(A)	(6,142)
Donación PAIRCA II		82
Gastos Financieros		6,269
Inversiones Edificio Sede	(A)	(2,084)
Evento 17 Aniversario		(959)
Previsión Social	(A)	(72,000)
Extra presupuesto (Fondo de Reserva)	(A)	(30)

Las notas adjuntas son parte integrante del Informe Financiero.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
(Constituida de conformidad a los estados miembros que la conforman)

ESTADO DE EFECTIVO RECIBIDO, DESEMBOLSOS EFECTUADOS y SALDO DISPONIBLE

Por el periodo terminado al 08 de Marzo 2011

(Expresados en Dólares Norteamericanos)

GASTOS EXTRAPRESUPUESTARIOS

Auxiliares Jurídicos		7,000
Consultorías		8,435
Compra de Bienes		13,795
Dietas		181,185
Liquidación de Personal		67,017
Cuota de Celulares		280
Eventos		3,023
Mantenimiento de Vehículos		2,915
Viáticos y Gastos Conexos		117,940
Inversiones Edificio Cede		14,065
Inversión Local Servidores		35
Donación Pairca II		1,009
Donación SICA Evento		100
Donación SICA Planificación		9,027
Evento 17 Aniversario		1,089
Libros Revistas Periódicos		4,316
Sueldos y Salarios		2,031
Public. Impres. y Encuadernados		10,493
Gastos de Instalación		7,500
Mantenimiento Edificio Granada		1,303
Mantenimiento Edificio		1,423
Previsión Social		803,500
Incapacidad Laboral		5,457
Capacitaciones		3,000
Compra de Propiedad		96,000
Retrib. Países y Esta. Tecn.		5,558
Mantenimiento Mobiliario y Equipo		1,999
Seminario, Eventos y Otros		5,362
Póliza de Vehículo		4,177
TOTAL DESEMBOLSOSO EFECTUADOS		2,765,401
Mas:		
Gastos Pagados por Anticipado		1,846
Menos:		
Donación UNFPA		(14,149)
Ajustes de Periodos Anteriores	Nota 5	(5,781)
Fondo de Retiro por Pagar a Magistrados		(72,000)
Sueldo por Pagar		(23)
SALDO DE EFECTIVO DISPONIBLE AL 08 DE MARZO 2011	Nota 6	2,828,614

Las notas adjuntas son parte integrante del Informe Financiero.

Nota: Representan que se gasto de menos en el presupuesto.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
(Constituida de conformidad a los estados miembros que la conforman)

Notas al Estado de Efectivo Recibido, Desembolsos Efectuados y Saldo Disponible

Al 08 de Marzo 2011

1. Generalidades de la Institución

El 13 de Diciembre 1991, los presidentes del Istmo Centroamericano firmaron el protocolo de Tegucigalpa, que reforma la carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" (SICA), que en su artículo 12 estableció entre otros órganos del sistema, a la Corte Centroamericana de Justicia, (La Corte) cuya sede está en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

El 10 de Diciembre de 1992, se firmo el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia por los Presidentes de Centroamérica que ha sido ratificado por los Estados de Honduras, El Salvador y Nicaragua para quienes se encuentra vigente. A la fecha del informe de auditoría, los Estados de Costa Rica y Panamá estaban pendientes de ratificarlo.

La Corte es el Órgano Judicial, principal y permanente de la Integración Centroamericana, cuya Jurisdicción y competencia regionales son de carácter vinculantes y obligatorios para los Estados miembros. Tiene por objetivo y finalidad, el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos, la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

2. Principales Políticas Contables

a) Periodo Contable

El ejercicio contable ordinario utilizado por La Corte es un año, comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre. La auditoria cubre el periodo especial del 09 de Marzo 2010 al 08 de Marzo 2011.

b) Base de Registro

El Estado de Efectivo Recibido, Desembolsos Efectuados y Saldo Disponible fueron preparados sobre la base contable de efectivo modificado, registrando los ingresos cuando se reciben los fondos y reconociendo los gastos, cuando efectivamente representan erogaciones de dinero. La cual es una base de contabilidad diferente de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Nicaragua, cuyas transacciones deben ser registradas a medida que se incurren y no cuando se pagan.

c) Sistema de Información Financiera

La Corte opera sus registros contables por medio del sistema Dac Easy. La institución cuenta con un organigrama, catalogo de cuenta con su respectivo instructivo, manual de procedimientos operativos, manual de puesto y funciones que le permite registrar en forma adecuada todas las operaciones contables, financieras, obtener estados financieros confiables y oportunos.

d) Estados Financieros

El informe financiero que se presenta es el Estado de Efectivo Recibidos, Desembolsos Efectuados y Saldo disponible.



CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
 (Constituida de conformidad a los estados miembros que la conforman)

Notas al Estado de Efectivo Recibido, Desembolsos Efectuados y Saldo Disponible

Al 08 de Marzo 2011

3. Conversión del Estado de Ingresos Recibidos, Desembolsos Efectuados y Saldo Disponible

Los registros contables de la Corte han sido convertidos de córdobas a dólares norteamericanos, de la manera siguiente:

- Los aportes recibidos al tipo oficial de cambio vigente a la fecha de la transacción.
- Los desembolsos a la tasa de cambio vigente a la fecha de la transacción.
- Efectivo disponible a la tasa de cambio vigente a la fecha estado de Ingresos recibido, desembolsos efectuados y saldo disponible al 08 de Marzo 2011.

4. Aportaciones recibidos de los Países Miembros

Los Estados Miembros por quienes está vigente el Convenio de Estatuto de la Corte deben sufragar por partes iguales el presupuesto anual elaborado por la Corte, de conformidad con el arto N° 42 del Convenio de Estatuto, asimismo, cada Estado Miembro deberá entregar el total de su aportación dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario siguiente.

Durante el periodo del 09 de Marzo 2010 al 08 de Marzo 2011, la Corte recibió de los Países Miembros las siguientes aportaciones:

	<u>08/03/2011</u>
El Salvador	US\$ 582,842
Honduras	1,158,105
Nicaragua	525,133
Total	US\$ <u>2,266,080</u>

5. Ajustes de Periodos Anteriores

El saldo por Ajustes de Periodos Anteriores al 08 de Marzo 2011, está integrado de la siguiente manera:

	<u>08/03/2011</u>
Electricidad	476
Boletos Aereos	(2,574)
Póliza de Edificio Año 2010	(3,154)
Póliza de Equipo de Oficina 2010	(529)
	<u>(5,781)</u>



CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
(Constituida de conformidad a los estados miembros que la conforman)

Notas al Estado de Efectivo Recibido, Desembolsos Efectuados y Saldo Disponible

Al 08 de Marzo 2011

6. Efectivo Caja y Banco

	<u>08/3/2011</u>
Fondo Fijo	1,000
Banco Moneda Extranjera	1,501,241
Banco Moneda Nacional	164,313
Certificado de Deposito	1,150,000
Anticipos Varios	8,263
Cuentas y Documentos por Cobrar	3,797
Total	<u>2,828,614</u>

(A) Los Certificados de Depósitos se detallan a continuación:

<u>Banco</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Fecha Emisión</u>	<u>Plazo</u>	<u>Valor US\$</u>	<u>Intereses</u>	<u>Vence</u>
BANPRO	0076488	26/10/2010	365 días	550,000	5.75%	26/10/2011
BANCENTRO	761801929	21/10/2010	548 días	300,000	5.25%	21/04/2012
BDF	3060046504	18/08/2010	365 días	300,000	4.75%	18/08/2011
Total			(A)	<u>1,150,000</u>		

7. Impuestos

La Corte Centroamericana de Justicia de acuerdo con el arto.123 # 2 de la Ley N° 453 Ley de Equidad Fiscal, está exenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), para compras locales y prestación de servicios propios de la Corte. También están exentos de retener el 1% por la compra de bienes y servicios, así como también el 10% sobre servicios profesionales y salarios. Según en el Arto. 11 numeral # 4 de la Ley No.453 establece que está exenta de la retención definitiva.

8. Contingencia

Existe una demanda laboral contra La Corte Centroamericana de Justicia ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, cuyo expediente es el numero 000418-ORMI-2008-LB, hasta la fecha de nuestro dictamen (08 de Marzo 2011), no se tiene una resolución definitiva a favor o en contra de la Corte.

